



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA Y EDUCACIÓN A DISTANCIA

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE PRESENTA:

DÍAZ IBARRA JOSÉ

“LA IMPUTABILIDAD EN LA ADOLESCENCIA”

EN LA MODALIDAD DE “TESIS”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR:

LICENCIADA MARISELA VILLEGAS PACHECO



Nezahualcóyotl, Estado de México, Noviembre de 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Introducción	I
 Capítulo Primero	
Marco Histórico y Teórico Conceptual	
Los referentes teóricos de imputabilidad e inimputabilidad.....	1
1.1 Antecedentes de imputabilidad en menores.....	4
1.1.1 Código penal para el estado de Veracruz de 1835.....	6
1.1.2 Código penal para el estado de Veracruz-Llave de 1869.....	8
1.1.3 Código penal para el distrito y territorios federales de 1871.....	9
1.1.4 Código penal para el distrito y territorios federales de 1929.....	11
1.1.5 Código penal para el distrito y territorios federales de 1931.....	12
1.1.6 Código de justicia militar de 1933.....	13
1.2 Concepto de imputabilidad e inimputabilidad.....	14
1.2.1 Precisiones terminológicas y semánticas.....	15
1.2.2 Concepto de imputabilidad.....	16
1.2.2.1 Elementos de la imputabilidad.....	17
1.2.3 Concepto de inimputabilidad.....	18
1.2.4 Discernimiento.....	19
1.3 Doctrinas sobre la imputabilidad.....	19
1.3.1 Doctrina clásica.....	19
1.3.2 El positivismo.....	20
1.3.3 Doctrinas eclécticas.....	20
1.3.3.1 Teoría de la normalidad.....	21
1.3.3.2 Teoría de la identidad individual y de la semejanza social.....	21
1.3.3.3 Teoría de la intimidabilidad.....	21
1.3.3.4 Teoría de la libertad relativa.....	22
1.3.3.5 Teoría de la voluntariedad.....	22
1.4 Teorías subjetivas de la imputabilidad.....	23
1.4.1 La imputabilidad como presupuesto del delito.....	23
1.4.2 La imputabilidad como presupuesto de la punibilidad.....	24

1.4.3	La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad.....	25
1.4.4	La imputabilidad como elemento de la culpabilidad.....	26
1.5	Teorías objetivas de la imputabilidad.....	27
1.5.1	La imputabilidad como capacidad del sujeto.....	27
1.5.2	La imputabilidad como capacidad de acción.....	28
1.5.3	La imputabilidad como capacidad de deber.....	29
1.5.4	La imputabilidad como capacidad jurídico-penal.....	29
1.5.5	La imputabilidad como capacidad de pena.....	30
1.5.6	La imputabilidad como capacidad de culpabilidad.....	31

Capítulo Segundo

Marco Jurídico Vigente, Legislación Nacional y Estadística.

	La estadística y la ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes.....	33
2.1	La estadística.....	34
2.1.1	Factores que influyen en la delincuencia en adolescentes.....	35
2.1.2	Antecedentes estadísticos.....	35
2.2	Las conductas de los adolescentes en cifras.....	36
2.2.1	Averiguaciones previas y/o investigaciones en materia de justicia para adolescentes sobre conductas antisociales a cargo del ministerio público especializado.....	36
2.2.2	Centros de tratamiento o internamiento para adolescentes, capacidad instalada y personal adscrito.....	37
2.2.3	Adolescentes internados en los centros de tratamiento o internamiento por tipo de conducta antisocial asociada a delitos del fuero común según condición de ingreso y sexo.....	37
2.2.4	Adolescentes en tratamiento externo, por conducta antisocial asociada a delitos del fuero común según sexo.....	37
2.3	Ley nacional del sistema integral de justicia penal para adolescentes.....	38

2.3.1	Principios generales establecidos en la ley.....	39
2.3.2	Privación de la libertad y garantías de la detención.....	40
2.3.3	El ministerio público especializado.....	41
2.4	Solución alternativa de controversias.....	43
2.4.1	La mediación.....	44
2.4.2	Los procesos restaurativos.....	45
2.4.2.1	Reunión víctima con la persona adolescente infractora.....	45
2.4.2.2	Junta restaurativa.....	46
2.4.2.3	Círculos.....	46
2.5	El procedimiento.....	47
2.5.1	Audiencia inicial.....	48
2.5.2	Etapa intermedia.....	49
2.5.3	El juicio.....	53
2.5.4	Contenido y notificación de la sentencia.....	55
2.6	Medidas de sanción.....	56
2.6.1	Medidas de sanción no privativas de libertad.....	57
2.6.2	Medidas de sanción privativas de libertad.....	58

Capítulo Tercero

Marco Teórico Conceptual

Fundamentos de la criminología y el desarrollo humano del adolescente.....	60
--	----

3.1	Teoría general de la inimputabilidad.....	61
3.1.1	Teoría finalista.....	63
3.1.2	Teoría psicosocial.....	64
3.1.3	Criterios legales de inimputabilidad.....	65
3.2	El triple objeto de estudio de la criminología, niveles de interpretación.....	67
3.2.1	Tipos de sujetos.....	69
3.2.2	Formas de conducta.....	70
3.3	El desarrollo humano en la adolescencia.....	71
3.3.1	El desarrollo biológico en la adolescencia.....	72
3.3.2	El desarrollo psicosocial en la adolescencia.....	77

3.3.3	El desarrollo cognoscitivo en la adolescencia.....	79
--------------	--	-----------

Capítulo Cuarto

Prospectiva Del Problema

	La prospección de la imputabilidad en la adolescencia.....	84
--	--	-----------

4.1	El desarrollo de la inteligencia.....	86
------------	---------------------------------------	-----------

4.2	El adolescente en la legislación civil federal y del distrito federal.....	90
------------	--	-----------

4.3	La edad de la imputabilidad y su prospectiva teórica.....	93
------------	---	-----------

4.4	El adolescente en la comisión de conductas típicas.....	101
------------	---	------------

4.5	El internamiento como coacción hacia el menor.....	105
------------	--	------------

4.6	Reparación del daño.....	106
------------	--------------------------	------------

	Conclusiones	109
--	---------------------------	------------

	Propuestas	112
--	-------------------------	------------

	Anexos	117
--	---------------------	------------

	Bibliografía	124
--	---------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

A través del transcurso del tiempo las civilizaciones han desarrollado la armonía que debe imperar en la colectividad, esta misma, reconocida por los habitantes de dicha comunidad hace que se respete la persona y pertenencias del semejante; se han creado normas jurídicas con la finalidad de regular las controversias que se puedan suscitar en un momento dado.

El derecho penal desde su creación hasta nuestros días ha sido el regulador y ha buscado la estabilidad en los grupos sociales, con la finalidad de sancionar las conductas que no son deseadas en la comunidad por transgredir su orden social; desde tiempos inmemorables se han sancionado las conductas establecidas como delitos en las leyes penales de los Estados, se sancionaba en ocasiones a los jóvenes como adultos por conductas antisociales, regulándose con el paso de los tiempos, específicamente a los considerados menores de edad, niños y adolescentes de edad entre los doce y dieciocho años.

Las sanciones a los niños y jóvenes se han modificado, llegaron a ser severas como ser esclavos de la familia de la víctima, cortarles el cabello, marcarlos en su cuerpo hasta ser sancionados con la pena de muerte por garrote; en la actualidad existen compendios de normas que protegen la integridad de los adolescentes y niños, establecen derechos ante las conductas tipificadas como delitos, se protege al menor impidiendo que cumplan una sanción de privación de libertad.

La adolescencia comienza a los doce años, los cuerpos de los niños sufren cambios físicos y mentales considerables, la capacidad para entender y distinguir entre hacer el bien o el mal, o simplemente acatar las reglas morales y sociales establecidas para convivir en armonía con la sociedad, es alcanzado en su mayoría a los dieciséis años de edad, en la cual en esta etapa del desarrollo el estado físico y cognoscitivo permite a los jóvenes entender y comprender cuando

una conducta realizada es contraria al bienestar social, se exime solo a aquellos que no han alcanzado un grado de madurez razonable.

Sancionar a un menor de edad, establecida la minoría de edad en nuestro país antes de los dieciocho años, es la cuestión que se desarrolla para determinar si los adolescentes, en particular los que se encuentran entre los dieciséis y dieciocho años de edad, son imputables por la comisión de un delito establecido en la ley penal.

La finalidad es puntualizar si los jóvenes recienten la coacción de las normas penales y en qué medida esa coacción impide que aquél adolescente que haya cometido un delito vuelva a reincidir.

La imputabilidad en la adolescencia es el objetivo general de estudio del presente trabajo; para determinar si los jóvenes deben ser considerados como imputables por la comisión de un delito se principia por determinar los objetivos particulares; siendo el primero de ellos los antecedentes históricos de las sanciones que se imputaban a los menores de edad por conductas consideradas como delitos en las legislaciones precedentes a la actual Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, así como las teorías y doctrinas que se desarrollaron para ubicar la imputabilidad ya sea en el sujeto o en su acción; el segundo es determinar de manera estadística en un periodo específico de tiempo la cantidad de conductas antijurídicas en que los adolescentes participan en su comisión y cuáles son las que tienen más presencia, puntualizar el proceso que se desarrolla para determinar la participación de los jóvenes en la comisión de un delito y las medidas de sanción que se establecen a los menores, así como las soluciones alternas para impedir la privación de libertad de los adolescentes; el tercero es establecer y determinar con fundamentos criminógenos la ubicación de los jóvenes como personas inimputables contrarrestado con el desarrollo humano en el periodo de la adolescencia, estableciendo el alcance físico, social y cognoscitivo que los

jóvenes presentan para el entendimiento de llevar a cabo una conducta antijurídica; el cuarto es el señalamiento que la legislación civil determina con respecto a los adolescentes que son menores de dieciocho años, reconociéndoles derechos y obligaciones, así como puntualizar que por su desarrollo físico y cognoscitivo principalmente, los jóvenes están en condiciones para realizar una conducta prohibida por la Ley Penal.

La metodología empleada para llevar a cabo la investigación científica es desarrollada bajo un marco histórico, jurídico y teórico conceptual, retomada de autores como Cos Rodríguez Guillermo, Carmona Castillo Gerardo Adelfo, Reyes Echandía Alfonso, Pavón Vasconcelos Francisco, Rodríguez Manzanera Luis, García Ramírez Sergio y Díaz Palos Fernando, tratadistas que han desarrollado el tema de la imputabilidad y la criminalidad en menores; así como de obras de desarrollo humano y de psicología escritas por los autores D. Brooks Fowler, E. Papalia Diane, Dicaprio Nocholas; se apoya con estadística criminal tomada del anuario estadístico y geográfico del Distrito Federal.

La hipótesis se determina señalando que: “los adolescentes que tienen la edad entre los dieciséis y dieciocho años que cometen conductas determinadas como delitos en el Código Penal Sustantivo, en relación con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes son considerados como sujetos inimputables, por el solo hecho de ser menores de dieciocho años edad, misma que ha sido considerada como referencia para considerar a los sujetos como imputables o inimputables; aunque los aspectos biológico, psicosocial y cognoscitivo del desarrollo humano determinen que a esta edad tienen capacidad de discernir al momento de llevar a cabo la conducta típica”.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO Y TEÓRICO CONCEPTUAL

LOS REFERENTES TEÓRICOS DE IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

En el Distrito Federal, el sistema penal tiene como fin prevenir la reincidencia de conductas contrarias a derecho, propicia la integración de los sujetos que en un momento hayan delinquido a su entorno social así como la reinserción del mismo en sus derechos frente al Estado. Por otra parte, ofrece perspectivas de defensa social y de libertad personal, de manera humanista, social y liberal. *“Pero si la prisión es un mal ineludible para evitar otros mayores, si la pena es una medida de defensa social; se debe hacer de ésta, un verdadero instrumento de preparación de hombres para poder y saber vivir en libertad”*.¹

La imputabilidad es una condición que se le asigna al sujeto para toda clase de delitos; las formas de la culpabilidad, el dolo y culpa, son maneras que se asignan a los sujetos cuando se presenta la relación que existe entre la forma de actuar frente a una acción propia, con la cual se produce un hecho determinado como delito en las leyes penales.

Álvaro Bunster señala que la imputabilidad: *“bajo reserva de que, en el caso concreto, impidan comprender el carácter ilícito del hecho, o de conducirse de acuerdo a esa comprensión y, además, que la imputabilidad es un concepto jurídico cuya valoración únicamente corresponde al juez, a quien el perito ilustra*

¹ COS RODRÍGUEZ Guillermo, *Et al*, El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, Editorial Imagen Gráfica, México, 2007, P.P. 202-203.

con los datos de su ciencia".² Este autor señala entonces que el sujeto imputable lo es en el momento que el juez determina que la conducta desarrollada es comprendida en el sentido interno y externo con respecto de aquel quien la consume.

En la adolescencia, las ideas de la reeducación, y la sustitución de las penas por las medidas de seguridad, permitieron ocultar las consecuencias y sufrimientos reales que se manifiestan en el mundo de los adultos.

Dentro de los centros penitenciarios existen básicamente tres tipos de internos:

- *“El primer grupo se compondría de aquellos que con el solo ingreso, sea cual fuere el motivo por el cual se haya dado, es tan grande el impacto emocional y psicológico que difícilmente, una vez que logre su libertad volverá a cometer algún hecho ilícito.*
- *El segundo grupo se compone de gente que por lo regular se encuentra recluida por algún delito del tipo doloso, mismo que requerirán de un tiempo de reclusión y apoyo psicológico, laboral y académico para así poder valorar la libertad y ser nuevamente reintegrados a la sociedad, dentro de este grupo encontramos a los llamados primodelincuentes.*
- *El tercer grupo se compone de los delincuentes contitudinarios, en este tipo de internos difícilmente se logrará algún tipo de readaptación, sea cual fuere el tratamiento penitenciario que se le dé.”*³

Incluyendo al adolescente en el primer grupo, haciendo que sienta el impacto que se menciona, lo llevaría a experimentar una sensación distinta al de saberse fuera del alcance de la estructura y marco jurídico penal para adultos.

² CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, *La Imputabilidad Penal*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, Pág. 170.

³ COS RODRÍGUEZ Guillermo, *Et al, El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal*, Editorial Imagen Gráfica, México, 2007, Pág. 206.

El precepto penal, dice Grispigni, “*se dirige indistintamente a todos los súbditos, cualesquiera sean las condiciones síquicas de normalidad o de madurez en que se encuentren, porque tiene un valor objetivo absoluto, obligatorio en el sentido de que actúa no solo sin la voluntad, sino además, sin el conocimiento del súbdito. Cuando el Estado emite un mandato penal lo hace para todos los individuos de la colectividad que gobierna y no para una determinada categoría de privilegiados; una de las características consustanciales a la ley es su generalidad.*”⁴

Con los sentidos se identifica el conocimiento de la naturaleza y cualidades de la percepción que se ha captado sensorialmente, con la comprensión se obtiene la idea que el estímulo implica, se entiende lo que significa y se relaciona con otros estímulos e ideas. Lo que el sujeto imputable debe conocer y entender es que su comportamiento daña a otro, pone en riesgo o lesiona intereses jurídicos que debería respetar. El sujeto debe regular su conducta de acuerdo a la comprensión de la ilicitud de su acción; esto significa, que si comprende el riesgo de su acción, está en condiciones de decidir si la lleva a cabo o se abstiene de realizarla.

Puede resultar más difícil a unas personas que a otras comprender el carácter antijurídico de su conducta; o que la comprensión de lo ilícito sea evidente para unos más que para otros; o que comprendiendo lo antijurídico del hecho les sea imposible evitarlo; la decisión de consumir un acto tipificado por la ley, principia en primer término por el razonamiento y necesidades del individuo.

⁴ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, P.P. 13-14.

1.1 ANTECEDENTES DE IMPUTABILIDAD EN MENORES.

En la diversidad de legislaciones jurídicas elaboradas en la época precolombina, se determinaron sanciones a adolescentes, e incluso niños, por conductas tipificadas en su momento. Para el presente apartado se expone el derecho penal maya y el azteca principales e importantes en la época, retomando aspectos fundamentales del derecho español del siglo XIX y principios del México independiente.

El derecho penal maya fue demasiado severo comparándolo con el derecho penal actual, las penas más comunes eran las corporales, con respecto a los jóvenes se estableció que: *“la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad; en caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad, como esclavo, de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado; el robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.”*⁵

En el imperio azteca, La minoría de diez años es excluyente de responsabilidad penal. La menor edad es una atenuante de la penalidad, considerando como límite los quince años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil, dichos colegios eran el *Calmécac* para los nobles, el *Telpuchcalli* para los plebeyos, y otros especiales para mujeres. Con respecto al sistema penal para adolescentes se menciona que se contaba con tribunales para menores, los cuales se encontraban establecidos en los colegios; los aztecas cuidaban la conducta de los jóvenes, por ello se establecieron normas como las siguientes:

⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000, Pág. 131.

- *“Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentra en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.*
- *El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos.*
- *Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas penas serán aplicadas por los padres.*
- *A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad se les aplicará la pena de muerte.*
- *Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados) si son nobles.”⁶*

En España lo fundamental en lo que respecta al derecho penal aplicado a los menores, lo encontramos en las VII Partidas de Alfonso X (el sabio), que establecen un sistema de irresponsabilidad penal total a los menores de diez años y medio, y una especie de semiimputabilidad a los mayores de diez años y medio, pero menores de diecisiete.

Las VII Partidas establecieron que: *“en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años; la inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos como calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios, porque el sujeto no sabe ni entiende el error que hace; la inimputabilidad total se amplía a catorce años en delitos sexuales, como lujuria,*

⁶ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2004, P.P. 6-8.

sodomía e incesto, en este último, la mujer es responsable a los doce años; entre los diez y medio y los catorce años hay una semiimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se pueden aplicar penas leves.”⁷

La situación del menor en el siglo XIX en el México independiente, empieza a presentarse cuando el presidente, José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundó la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, exclusiva para delincuentes menores de dieciséis años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio), y con separación de sexos. Se legisla así en materia penal, aparece el Código de 1871 en materia federal, el cual en su artículo 34 estableció las circunstancias excluyentes de responsabilidad, considero lo siguiente: “*ser mayor de nueve años; y ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.*”⁸

El artículo 157 del mencionado Código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento.

1.1.1 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE 1835.

La idea de imputabilidad en el derecho penal mexicano se desarrolla y principia con el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835; éste no señala los elementos que conforman la imputabilidad, aunque por el cuerpo del Código se infiere que ya se hacía mención de lo que en la actualidad se puntualiza como

⁷ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2004, P.P. 11-13.

⁸ *Íbidem*, Pág. 27.

causas de inimputabilidad. Los artículos 113 a 116 hacían mención de lo siguiente:

- *“Artículo 113.- Si el menor de diecisiete años cometiere alguna acción que tenga el carácter de delito, se examinará y declarará previamente en el juicio si ha obrado o no con discernimiento y malicia, según lo que resulte, y lo más o menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales.*
- *Artículo 114.- Si se declarare haber obrado sin discernimiento y malicia el menor de diecisiete años, no se le impondrá pena alguna, y se le entregará a sus padres, abuelos, tutores o curadores para que lo corrijan y cuiden de él; pero si estos no lo pudieren hacer o no merecieren confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requiere otra medida al prudente juicio del juez, podrá este ponerlo en una casa de corrección por el tiempo que crean conveniente, con tal que nunca pase de la época en que cumpla los veinte y cinco años de edad.*
- *Artículo 115.- Si se declarare haber obrado con discernimiento y malicia, será castigado en el orden que previene este código.*
- *Artículo 116.- Tampoco se puede tener por delincuente al que cometa la acción hallándose dormido, o en estado de demencia actual o delirio, o privado del uso de su razón, o de cualquier otra manera independiente de su voluntad. La embriaguez voluntaria y espontánea, y cualquier otra privación o alteración de la razón de la misma clase, no será disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ella disminuirá la pena respectiva”⁹*

El Código hace referencia que el límite de edad eran los diecisiete años, aunque con la peculiaridad de que a veces funcionaba ese límite de edad como causa de inimputabilidad y en otras como circunstancia que atenuaba la pena; para que se estableciera como causa de inimputabilidad, esta se tenía que

⁹ CARMONA CASTILLO Gerardo Adolfo, *La Imputabilidad Penal*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, P.P. 149-151.

decretar en juicio, estableciendo que no se había obrado con discernimiento ni malicia, sin embargo no se descartaba imponer una medida correctiva.

1.1.2 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE DE 1869.

En este Código se presentaron situaciones contrarias y lógicas a un normal funcionamiento de la norma, ya que para dos menores de la misma edad que actuaban o no con discernimiento y malicia, el Código previa dos situaciones, las cuales son:

- A)** *“La de los menores de diez años y medio, quienes podían ser entregados a sus padres, abuelos, tutores o curadores, para su corrección y cuidado, a menos que estos no pudieran hacerlo o no merecieran confianza del juez, en cuyo caso se les depositaba en una casa de corrección por el tiempo que se estimara conveniente, el que no podía pasar de la época en que el menor cumpliera los veintiún años de edad, medida que, sin embargo, tenía el carácter de pena.*
- B)** *La de los mayores de diez años y medio, pero menores de diecisiete, en cuyo caso se establecía lo mismo que en el Código de 1835, esto es, que en veces la minoría de edad funcionaba como causa de inimputabilidad y en otras como circunstancia atenuante de la pena. En efecto, si se declaraba previamente en el juicio que el mayor de diez años y medio, pero menor de diecisiete, había obrado sin discernimiento ni malicia, se estaría a lo dispuesto en el artículo 33 de dicho código, o sea, en el caso de los menores de diez años y medio; por el contrario, si se declaraba que había obrado con discernimiento y malicia, aun cuando el artículo 35 disponía que se le castigaría en el orden prevenido por el propio código, la corta edad del sujeto, en unión*

a su rudeza y poca malicia, funcionaba como una circunstancia que atenuaba la pena aplicable.”¹⁰

1.1.3 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1871.

Con este Código, promulgado por el Presidente Benito Juárez, se empieza a dar sentido al desarrollo del concepto de imputabilidad, arrancando primero a nivel Federal, ya que incluyó dos supuestos correspondientes a la incapacidad de culpabilidad; falta de salud psíquica y falta de desarrollo mental. El Código señalaba en las siete primeras fracciones del artículo 34, como supuestos de inimputabilidad, los siguientes:

- *“Ser menor de nueve años.*
- *Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.*
- *La de los mayores de nueve años de edad, pero menores de catorce, a quienes mediante una presunción juris tantum se les consideraba que no habían obrado con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción. Al igual que a los menores de nueve años de edad, se les podía aplicar como medida asegurativa su reclusión en establecimiento de educación correccional.*
- *La de los mayores de catorce años, pero menores de dieciocho, en cuyo supuesto se consideraba que habían obrado con discernimiento, aunque incompleto, aplicándoles reclusión en establecimientos de corrección penal, por un tiempo que no bajara de la mitad, ni excediera de los dos tercios, de la pena que se les impondría siendo mayor de edad.*

¹⁰ CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, P.P. 152-153.

- *La de los mayores de dieciocho años, pero menores de veintiuno, cuya minoría de edad funcionaba como una atenuante de cuarta clase, siempre y cuando no hubiere tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción cometida.*¹¹

Cuando el menor inimputable cometía una acción considerada como delito por la legislación penal, se le imponía una medida de seguridad o reclusión en establecimiento de educación correccional, ésta era forzosa para mayores de nueve años y menores de catorce, condicionada a las personas encargadas de la educación del menor, así mismo, era aplicable a menores de nueve años cuando la infracción era considerada como grave.

Cuando los mayores de nueve años de edad hasta menores de dieciocho, que actuaban con discernimiento, se estableció una pena específica; reclusión en establecimiento de corrección penal, ésta contenía la sanción establecida para el delito específico, educación física y moral; la duración era menor a la que correspondería a un adulto, es lo que se conoce como imputabilidad disminuida.

No está por demás señalar que en este código se estableció la minoría de edad hasta antes de los veintiún años y que cuando se actuaba con discernimiento y malicia el adolescente era considerado semiimputable, por lo cual era acreedor a una sanción penal y no a una medida de seguridad, aunque la sanción era disminuida con respecto a aquella que se imponía a un sujeto adulto.

¹¹ CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, P.P. 153-157.

1.1.4 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

Se establece en el Código el principio de la responsabilidad social, donde se determina que todo sujeto que cometa un hecho prohibido por la ley responderá del mismo ante la justicia, cualquiera que fuera su estado psicofisiológico; se manifestó en el momento que: *“hubo de declarar delincuentes a los locos, a los menores, a los alcohólicos y a los toxicómanos, ya que sin esta declaración ninguna autoridad podría constitucionalmente, restringirles sus derechos patrimoniales o de libertad con medidas que, ya se llamen tutelares, protectoras o defensivas, no son sino penas que, aplicadas por cualquier autoridad no judicial, darían lugar a un amparo por violación de garantías”*.¹²

Se adopta la idea de la defensa social, donde si el individuo está determinado a delinquir, la sociedad está determinada a defenderse. La comisión que redactó el Código no acepto la clasificación excluyente de responsabilidad, ni sus fundamentos, argumentando que: *“La sociedad tiene que defenderse de los locos, de los anormales, de los alcohólicos, de los toxicómanos y de los menores delincuentes, ya que tan responsables son estos individuos como los normales y tal vez en ellos esté más indicada la defensa”*.¹³

Para los menores de dieciséis años de edad, se estableció arrestos escolares, libertad vigilada o reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navío-escuela.

El código fue fundado en la responsabilidad penal, sujetó a los menores, en determinados casos, a las mismas penas establecidas para los mayores, estas se llamaron en su momento sanciones complementarias. En los dieciséis

¹² CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, P.P. 160-163.

¹³ *Ídem*.

años se estableció la edad que determinaba un régimen de tratamiento diverso para aquellos que no llegaban a la misma.

Se determinaron sanciones de carácter correccional a menores de dieciséis años, aunque también se establecieron algunas de las sanciones dispuestas para los mayores; así mismo se señaló que las sanciones tuvieran la misma duración que la asignada a las de los mayores. El Código de 1929 rechazó la idea de sustraer a los niños y adolescentes de la esfera del derecho penal.

1.1.5 CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.

Este Código en lo que se refiere a los menores de edad, estableció que los niños quedarán al margen de la función penal represiva, que se sujetarán a una política tutelar y educativa. Se estableció en un capítulo único denominado delincuencia de menores, la edad de dieciocho años como límite de la inimputabilidad. Tomando en consideración las condiciones del menor y la gravedad del hecho, las medidas aplicables serían las siguientes: *“apercibimiento y el internamiento con reclusión a domicilio, escolar, en hogar honrado, patronato o instituciones similares, en establecimiento médico, en establecimiento especial de educación técnica o en establecimiento de educación correccional, así como la facultad de los jueces de exigir fianza de los padres o de los encargados de la vigilancia del menor, para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional.”*¹⁴

Para determinar la situación jurídica de los menores de edad, el Código penal para el Distrito Federal y Territorio Federales de 1931, la marcada con la letra (h) indicó:

¹⁴ CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, P.P. 163-167.

“Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa. El artículo 119 del código ordena el internamiento de los menores que infrinjan las leyes penales, y los preceptos siguientes regulan minuciosamente las medidas aplicables al menor infractor. La fijación de la mayoría de edad penal en dieciocho años, se explica aduciendo que sobre tal edad es más exacta la determinación pericial, en vista del desarrollo dentario y somático.”¹⁵

1.1.6 CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR DE 1933.

Para que fuese posible excluir al menor del derecho penal castrense, como ha sido liberado del común, tal vez habría sido preciso eliminarlo simplemente del servicio de las armas, dado que no dejaría de resultar extraña la presencia de leyes y jurisdicción tutelares del menor incorporado en el ejército.

“Los ejércitos, lejos de contraerse, dilatan cada vez más sus fronteras, en forma tal que antes de que el individuo participe en la determinación de la voluntad política de su país, como ciudadano, empuñando el derecho al sufragio, debe sostener y utilizar el fusil, cuando no otras armas mucho más mortíferas, producto de la aguzada inventiva de nuestra civilización. Lo real, en suma, es la presencia de menores de dieciocho años en el ejército, sujetos al parejo de sus colegas mayores a la ley punitiva militar. No obstante, aquéllos quedan amparados por una especie de imputabilidad disminuida, contra la que no cabe alegar ni demostrar pleno discernimiento, total capacidad de entender y de querer. Así las cosas, el castigo de los menores con pena corporal se reduce,

¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, *La Imputabilidad En El Derecho Penal Federal Mexicano*, Editorial UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 1968, P.P. 50-51.

ipso iure, a la mitad de la que correspondería si el reo fuese mayor (artículo 153).¹⁶

1.2 CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

La imputabilidad es determinada en la calidad de quien es imputable, así mismo imputable es el sujeto a quien se le puede imputar algo, Carrara expresa la diferencia entre imputación e imputabilidad, afirma que: *“la imputabilidad es el juicio que se forma de un hecho futuro, previsto como meramente posible, al tiempo que la imputación es el juicio de un hecho ocurrido; la primera es la contemplación de una idea, la segunda es el examen de un hecho concreto; allí estamos ante un puro concepto, aquí, en presencia de una realidad.”¹⁷*

Para establecer las causas de inimputabilidad en las legislaciones penales, se emplean básicamente los criterios biológico, psiquiátrico, psicológico y mixto; el primer criterio excluye la imputabilidad basándose en factores biológicos, el segundo lo establece en un estado de trastorno de la persona, el tercero en la personalidad, y el mixto se apoya en las anteriores.

“El criterio biológico se apoya, como es sabido, en consideraciones de orden biológico u orgánico relacionadas con el fenómeno de la incapacidad mental del sujeto; puede hablarse de incapacidad biológica respecto de los sordomudos o ciegos de nacimiento, cuando carecen totalmente de instrucción, si tales limitaciones les impiden el conocimiento de lo ilícito del hecho ejecutado y de actuar conforme a los deberes impuestos en las normas penales.

¹⁶ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, La Imputabilidad En El Derecho Penal Federal Mexicano, Editorial UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 1968, Pág. 61.

¹⁷ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, P.P. 3-4.

El psiquiatra elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en cuyo último caso designásele comúnmente con el nombre de enfermedad mental o anomalía psicosomática permanente.

El criterio psicológico se apoya en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable por cuanto no es capaz de entendimiento y autodeterminación y en términos genéricos comprende la inmadurez mental, independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación.

El criterio mixto permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las más comunes la biológica-psiquiátrica, la psicológica-psiquiátrica y la biopsicológica.”¹⁸

1.2.1 PRECISIONES TERMINOLÓGICAS Y SEMÁNTICAS.

Es menester establecer con claridad las terminaciones jurídicas de imputabilidad, imputable, imputar e imputación, por lo cual solo queda decir que: *“La voz imputabilidad significa calidad de imputable; imputable, que se puede imputar; imputar, atribuir a otro una culpa, delito o acción; e imputación, acción de imputar o cosa imputada.”¹⁹*

¹⁸ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000, P.P. 102-103.

¹⁹ CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, Pág. 1.

1.2.2 CONCEPTO DE IMPUTABILIDAD.

Alfonso Reyes Echandía se expresa en el sentido de determinar la imputabilidad como: *“la capacidad de la persona para conocer y comprender la antijuricidad de su conducta y para autorregularse de acuerdo con esa comprensión.”*²⁰

La ley italiana define a la imputabilidad como *“capacidad de entender y de querer.”*²¹ Se determina que la palabra entender en esta definición se refiere a la capacidad de conocer el deber o de que el sujeto comprenda la ilicitud de una conducta; la palabra querer, hace mención a la capacidad que tiene un sujeto para impedir e inhibir el deseo o impulso de realizar o llevar a cabo una determinada conducta prohibida por la ley penal.

Rodríguez Devesa determina que la imputabilidad es toda capacidad de actuar contrario a la ley, dice: *“la imputabilidad es la capacidad de actuar culpablemente, y luego expresa que, esa capacidad se reconoce, en principio, a todo hombre por el hecho de que es un ser inteligente y libre, o sea, dotado de inteligencia y libertad. La primera implica la capacidad de conocer el alcance de los actos que realiza; la segunda, la posibilidad de acomodar su conducta a las exigencias del ordenamiento jurídico.”*²²

Se ha tratado de definir a la imputabilidad, así como al sujeto imputable, como lo hace Carranca y Trujillo al mencionar y establecer que: *“será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta*

²⁰ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, Pág. 25.

²¹ GARCÍA RAMÍREZ Sergio, La Imputabilidad En El Derecho Penal Federal Mexicano, Editorial UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 1968, P.P. 12-13.

²² CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, P.P. 17-18.

socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."²³

Ignacio Villalobos define la imputabilidad estableciendo que es: *"la capacidad del sujeto para dirigir sus acciones dentro del orden jurídico... de obrar con discernimiento y voluntad, capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídicas o apartarse de ellas culpablemente."*²⁴

1.2.2.1 ELEMENTOS DE LA IMPUTABILIDAD.

Se determina a la imputabilidad en un conjunto de condiciones psicosomáticas²⁵ que la ley penal exige para que las acciones u omisiones en la conducta puedan ser atribuidas a la persona que la realizó como a su causa voluntaria, a continuación se define ese conjunto de condiciones psicosomáticas:

- A)** Condiciones psicosomáticas que la ley penal exige: Se refiere a la doble acepción de la imputabilidad; la primera es la subjetiva que es la capacidad del sujeto y la objetiva que es atribuirle el acto a ese sujeto, en relación a la capacidad psíquica del agente.

²³ CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, Pág. 19.

²⁴ *Íbidem*, Pág. 20.

²⁵ Vid, Se califica como psicosomático al trastorno psicológico que genera un efecto físico, provocando alguna consecuencia en el organismo. Puede decirse, por lo tanto, que una afección psicosomática se origina en la psiquis y después ejerce una cierta influencia en el cuerpo. Dicho de otra manera, calificar una enfermedad o una dolencia como psicosomática supone atribuirle una causa emocional. De todos modos, saber con exactitud qué tan importante es la mente en el desarrollo del trastorno en cuestión resulta imposible para la ciencia ya que entran en juego diferentes variables que no pueden cuantificarse. Existen numerosos ejemplos de procesos psicosomáticos; algunos son muy simples y no implican una enfermedad: cuando una persona se avergüenza por algo, sus mejillas cambian de color, en otras palabras, el sujeto se sonroja, dicha alteración física obedece a un proceso psíquico. Un estado de nerviosismo también puede desencadenar procesos psicosomáticos. Un adolescente que está a punto de rendir un examen, por citar un caso, puede tener taquicardia y sudoración excesiva en las manos. A una persona que protagoniza una discusión callejera por un problema del tránsito, por su parte, le puede subir la presión arterial. Cuando el desequilibrio psicológico se extiende en el tiempo y no obedece a una única situación extraordinaria, el problema psicosomático puede ser persistente.

- B)** Referencia a una acción u omisión penada por la ley: Se refiere a que la imputabilidad debe ser atribuida a un acto antijurídico previo a la realización del mismo.
- C)** Atribuibilidad del acto a la persona: Se refiere a la relación de enlace que debe existir entre el aspecto psíquico y el acto que la persona o el agente realizó en la comisión del acto ilícito para que pueda decirse que éste es suyo, que le pertenece.
- D)** Causa voluntaria: Se refiere a que la voluntad que es capacidad del sujeto participe en el acto, que no se presente un factor externo que lo conlleve a realizar una conducta ilícita.

1.2.3 CONCEPTO DE INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad se define excluyendo de la imputabilidad la capacidad de entender el deber y de conducirse autónomamente conforme a la inteligencia del agente, es decir, es el sentido negativo de la imputabilidad. En el sujeto inimputable existe incapacidad para conocer y comprender la ilicitud de un hecho, así como para conducirse con comprensión; por ello se determina que: *“el inimputable no es capaz de delinquir o, más exactamente, de actuar culpablemente, presenta fallas de carácter psicossomático o sociocultural que le impiden valorar adecuadamente la juridicidad o antijuridicidad de sus acciones y regular su conducta de conformidad con tal valoración. Esas fallas se evidencian en desarrollo mental deficitario, inmaduro o senil, en trastornos biosíquicos permanentes o transitorios, en dificultades de acomodamiento sociocultural o en obnubilación²⁶ de la consciencia.”²⁷*

²⁶ Vid, es la confusión mental que impide pensar con claridad. Disminución de la vigilancia y la atención, acompañada de torpeza motora y lentitud en los procesos de pensamiento.

²⁷ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, Pág. 41.

1.2.4 DISCERNIMIENTO.

Carrara define el discernimiento argumentando que: “*es una facultad intelectual que permitía distinguir el bien del mal y actuar de acuerdo a ella.*”²⁸ El sujeto debe tener conciencia de que hay una ley jurídica que rige sus acciones; de niño no tiene conciencia de sí y mucho menos de la ley que rige su voluntad, por lo cual no tiene dominio y conocimiento de que algunos actos no deben ser realizados por lesionar bienes jurídicos protegidos por la ley; con el desarrollo va adquiriendo poco a poco conciencia de esas conductas y aunado a la reflexión conforme a sus principios morales, adquiere el conocimiento de la ley, con ello comienza la edad de la razón, de la imputabilidad y de la responsabilidad.

El diccionario de la real academia nos dice: “*que discernir es, juzgar con rectitud, distinguir una cosa de otra, por las diferencias que entre ellas hay.*”²⁹

1.3 DOCTRINAS SOBRE LA IMPUTABILIDAD.

Las doctrinas sobre la imputabilidad brindan un panorama de diversos pensadores con respecto a cuál o cuáles son los elementos, llámense factores internos o externos del sujeto, en donde y en qué momento aplicar la imputabilidad al mismo, las doctrinas son las siguientes:

1.3.1 DOCTRINA CLÁSICA.

En la Edad Media surge el período de la responsabilidad moral; según el pensamiento clásico, para que exista responsabilidad penal es menester:

- 1) “*Inteligencia y discernimiento, en el agente.*”

²⁸ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000, P.P. 127-128.

²⁹ *Íbidem*, P.P. 129-130.

- 2) *que goce de la libertad de voluntad, de su libre arbitrio, es decir, de la facultad de escoger entre los diversos motivos de conducta que se presentan ante su espíritu y de determinarse mediante la potencia de su voluntad.*³⁰

1.3.2 EL POSITIVISMO.

En esta teoría queda suplantada la responsabilidad moral que establece la doctrina clásica por la responsabilidad social; nos dice que el hombre es imputable porque convive en sociedad y mientras vive en ella debe acatar las normas jurídicas que regulan su conducta. *“Si el hombre se ve fatalmente determinado a delinquir, la sociedad está obligada a defenderse.”*³¹ Los delitos son considerados como un peligro para la sociedad.

1.3.3 DOCTRINAS ECLÉCTICAS.

Se conocen como doctrinas intermedias, buscan las bases de la imputabilidad penal en un sentido distinto al de la libertad humana y al libre albedrío. Se trata de formar un pensamiento distinto que no sea determinado como imputabilidad moral, ni tampoco responsabilidad social, las doctrinas eclécticas tienen sus bases de la imputabilidad en el aspecto psicológico; con la aplicación de las penas se determinan las condiciones que el sujeto tiene en relación a su capacidad; las medidas de seguridad se aplican a quienes son inimputables; las teorías eclécticas son las siguientes:

³⁰ DÍAZ PALOS Fernando, Teoría General De La Imputabilidad, Casa Editorial BOSCH, Barcelona, 1965, Pág. 87.

³¹ *Íbidem*, P.P. 90-91.

1.3.3.1 TEORÍA DE LA NORMALIDAD.

Se desarrolló en Alemania por Von Liszt, quien define la imputabilidad como: *“la capacidad de conducirse socialmente; es decir, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres...”*³² La imputabilidad en esta teoría se define como la facultad de determinarse de manera normal, por lo cual es susceptible de ser imputable todo sujeto con desarrollo mental sano, cuya conciencia no se halle perturbada.

1.3.3.2 TEORÍA DE LA IDENTIDAD INDIVIDUAL Y DE LA SEMEJANZA SOCIAL.

Fue formulada por Gabriel Tarde, quien trata de rescatar la responsabilidad moral, independientemente del libre albedrío, esta teoría expresa que: *“son dos condiciones complementarias que involucran a la imputabilidad, la permanencia de la persona (ser él mismo, no estar enajenado) y no ser un extraño en la sociedad en que se vive; así, el loco no es responsable porque su enfermedad le disocia a la vez que le enajena.”*³³

1.3.3.3 TEORÍA DE LA INTIMIDABILIDAD.

Esta teoría está relacionada con la coacción psicológica, con la capacidad que tiene el sujeto para sentir dicha coacción, elaborada por Feuerbach, este pensador considera la voluntad como causa del delito y defendió el determinismo psicológico, menciona que: *“la voluntad es una facultad afectiva, determinada a su vez, por los motivos; así se comprende que sólo quien sea susceptible a la*

³² DÍAZ PALOS Fernando, Teoría General De La Imputabilidad, Casa Editorial BOSCH, Barcelona, 1965, Pág. 98.

³³ *Íbidem*, P.P. 99-100.

*coacción psicológica de la pena, será capaz e imputable.*³⁴ Se quiere lograr con la pena, que es intimidante para el sujeto, lo aleje de la comisión del delito.

1.3.3.4 TEORÍA DE LA LIBERTAD RELATIVA.

Esta teoría fue formulada por Adolfo Prins; quien dice: *“La consecuencia que extrae es el nuevo método, la nueva filosofía de la defensa social como única posible para luchar contra todas las manifestaciones de la criminalidad, y la fórmula de la imputabilidad debe quedar sustituida por la noción del estado peligroso del delincuente.”*³⁵ Entonces, esta teoría relaciona al sujeto que vive y se desarrolla en sociedad con el bien jurídico que lesiona con su conducta antijurídica, por lo cual se debe considerar a tal individuo como imputable.

1.3.3.5 TEORÍA DE LA VOLUNTARIEDAD.

Es elaborada la teoría por Manzini, quien determina que para que una persona sea imputable y responsable en el derecho penal, siendo la responsabilidad el efecto, es menester que la misma haya sido causa eficiente y voluntaria, es decir, expresa este pensador que: *“la voluntariedad o libertad de querer se entiende como libertad fisiopsicológica³⁶ de determinarse según los motivos.”*³⁷

³⁴ DÍAZ PALOS Fernando, Teoría General De La Imputabilidad, Casa Editorial BOSCH, Barcelona, 1965, P.P. 100-106.

³⁵ *Íbidem*, P.P. 106-107.

³⁶ Vid, Verbigracia, el color controla al hombre y no el hombre al color. Muchas veces se intenta climatizar pintando de determinados colores nuestras habitaciones, salones, vestimentas, pero aún el mismo color de la naturaleza influye fuertemente sobre nosotros.

³⁷ *Op Cit*, P.P. 108-110.

1.4 TEORÍAS SUBJETIVAS DE LA IMPUTABILIDAD.

En estas teorías se parte del estudio de la acción, llegando a diversas concepciones que se han elaborado alrededor del delito, se reduce el estudio a dos, la causalista y la finalista; en cada una se concibe a la imputabilidad de diferente manera, señalando cuatro posturas al respecto, dos que relacionan a la imputabilidad con la culpabilidad, como su presupuesto o como su elemento, y otras dos que sitúan a la imputabilidad fuera de la teoría del delito, ya sea a modo de presupuesto de la culpabilidad o de la punibilidad; las teorías subjetivas son las siguientes:

1.4.1 LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DEL DELITO.

Los pensadores que consideran a la imputabilidad como presupuesto del delito, se basan en considerarla como una condición del sujeto que lo convierte en depositario de la norma penal, lo identifican como atributo del sujeto; se menciona que: *“una condición preventiva esencial para la existencia del delito es la capacidad penal y, por ello, la imputabilidad no es un elemento del delito, sino un presupuesto del mismo, en cuanto es aspecto de la capacidad activa, es decir, de la capacidad jurídico-penal (el otro aspecto corresponde al sujeto pasivo del delito).”*³⁸ Pensadores mexicanos señalan como presupuestos del delito, a la norma penal, a los sujetos activo y pasivo, a la imputabilidad, al bien jurídico tutelado y al instrumento del delito. Por lo cual la idea será concebible, si se acepta formalmente la categoría de los presupuestos del delito.

Se define un modelo lógico en el derecho penal en México en el año de 1965, donde se estipula que la imputabilidad es un atributo del sujeto activo, el

³⁸ CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, *La Imputabilidad Penal*, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, P.P. 24-29.

cual a nivel normativo se considera como elemento del tipo legal, y a nivel fáctico³⁹ es un presupuesto típico del delito.

Los presupuestos típicos del delito son: el deber jurídico penal típico; el bien jurídico típico; el sujeto activo típico y el objeto material típico. Por otro lado los elementos típicos del delito son: el kernel⁴⁰ típico (este se integra por la voluntad dolosa, la voluntad culposa, la actividad o la inactividad, el resultado material y el nexo⁴¹ causal; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico; la violación del deber jurídico penal típico y la culpabilidad). Se señala entonces que como descripción normativa la imputabilidad es un elemento del tipo y como descripción fáctica, la imputabilidad es un presupuesto típico del delito.

1.4.2 LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA PUNIBILIDAD.

Se señala que hay dos motivos que permiten determinar que las doctrinas expuestas que se manifiestan con respecto a la imputabilidad del sujeto, carecen de sentido, se dice que: *“la primera, porque en su pretensión de remitir la imputabilidad a la teoría de la pena, se invierte el tiempo en que la misma debe gravitar: en vez de existir cuando el acto se lleva a cabo, debería existir en el momento de la punición o de la pena. Con ello se pasa por alto que el problema de la imputabilidad es coetáneo⁴², por regla general, con la perpetración del hecho, más no con la imposición o ejecución de la pena; y la segunda, porque, como claramente lo subrayó Mezger, la imputabilidad es incompatible tanto con la prevención general, como con la prevención especial.”*⁴³

³⁹ Vid, es relativo a los hechos. Que está basado en los hechos y no en la teoría.

⁴⁰ Vid, verbigracia, Núcleo, es la parte esencial de un sistema operativo que provee los servicios más básicos del sistema, se encarga de gestionar los recursos con el acceso seguro al hardware de la computadora.

⁴¹ Vid, unión y vínculo de una cosa con otra, en sentido gramático es el enlace sintáctico que sirve para relacionar dos términos o dos oraciones.

⁴² Vid, se puede entender que las cosas que son coetáneas comparten la condición de tener la misma edad o de coincidir en una misma época.

⁴³ CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, Pág. 29.

La punibilidad establecida para la realización de una conducta ilícita es la que se impone como sanción, siempre y cuando el sujeto que haya participado en la comisión del delito tenga el carácter de imputable, solo así la imputabilidad puede ser considerada como presupuesto de la punibilidad.

1.4.3 LA IMPUTABILIDAD COMO PRESUPUESTO DE LA CULPABILIDAD.

“El injusto (conducta típica y antijurídica) era considerado objetivo, y la culpabilidad era considerada subjetivamente; para este criterio el injusto se componía con la causación⁴⁴ física de un resultado socialmente dañoso y la culpabilidad era la causación psíquica de ese mismo resultado, que podía asumir la forma de dolo (cuando se quería causar el resultado antijurídico) o de culpa (cuando el mismo sobrevenía como consecuencia de imprudencia o negligencia).”⁴⁵

Para establecer si había delito y así determinar la imputabilidad de un sujeto se tenía que indagar dos tipos de nexos reconocidos en el individuo, uno físico, referido a la conducta que lleva a un resultado y otro psíquico, referido a la relación entre la conducta y el resultado, así determinada la culpabilidad del hecho antijurídico, se puede decretar la imputabilidad como presupuesto de la misma.

⁴⁴ Vid, la causación es una conexión causal que está dada a partir de un nexo causal particular, debido a ello se le puede colocar como sinónimo de determinación, sin embargo la determinación puede tener distintas aplicaciones, como determinación estadística, mecánica, estructural, etc. Una de estas aplicaciones es la causación en la que la determinación al efecto está dada por la causa eficiente externa que actúa o cuando la fuerza que actúa lo hace en medida de la acción recíproca; la primera se llama determinación causal o causación y la segunda causación recíproca o interacción.

⁴⁵ CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, P.P. 29-33.

Cuando se concebía a la culpabilidad como relación psicológica entre el autor y el resultado, tanto el dolo como la culpa, constituían aquélla, dejando fuera de su contenido los demás elementos del delito, incluso a la imputabilidad. Aunque la teoría nos dice que no es posible que el sujeto actúe con dolo o culpa sin antes ser imputable, la imputabilidad por ello representa un presupuesto de la culpabilidad, considerado de carácter psicológico, debido a que tiene que encontrarse la relación psíquica entre la conducta y el resultado.

Jiménez de Asúa presenta su punto de vista con respecto de concebir la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, este autor menciona lo siguiente: *“la imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente; lo primero indica madurez y salud mental; lo segundo, libre determinación, o sea, la posibilidad de inhibir los impulsos delictivos.”*⁴⁶

1.4.4 LA IMPUTABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA CULPABILIDAD.

En el aspecto psicológico de la culpabilidad no es posible establecer una relación entre el dolo y la culpa con la culpabilidad, por ello se pretendió unir a ambas acciones con un elemento en común, se unieron con la reprochabilidad.

Esta teoría establece que entre los requisitos para integrar el concepto de culpabilidad esta la libertad de querer, entendida esta libertad como la posibilidad de actuar por parte del sujeto contrario a lo establecido en la norma, por lo cual se hace la referencia de que la libertad de querer debe eliminarse de los sujetos considerados como inimputables.

⁴⁶ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, Pág. 16.

Mezger dice al respecto lo siguiente: “*la acción es expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del sujeto y esta personalidad debe ser de tal índole que resulte apropiada para la imputación, con lo que la esencia de la culpabilidad radica en la adecuación del acto a la personalidad de su autor; es imputable quien al tiempo de la acción posee las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad.*”⁴⁷

Para Mezger se debe considerar a una persona culpable cuando haya llevado a cabo su conducta de manera dolosa o culposamente y que no exista una causa de exclusión de la culpabilidad.

1.5 TEORÍAS OBJETIVAS DE LA IMPUTABILIDAD.

Estas teorías explican la imputabilidad desde un punto de vista objetivo, o por lo menos dando un énfasis a ese aspecto; la mayoría de los pensadores parten del supuesto de que la imputabilidad es la capacidad del sujeto respecto de algo, puede ser la acción, el deber, el ser destinatario de la norma penal o la misma pena; las teorías objetivas son las siguientes:

1.5.1 LA IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD DEL SUJETO.

Esta teoría menciona que es la capacidad psíquica del sujeto a la que se le van a atribuir los actos que realiza. Los pensadores que defienden esta postura consideran que la imputabilidad implica que el sujeto tenga capacidad para cometer delitos; dentro de esta corriente se ubica a Pannain quien menciona lo siguiente: “*La imputabilidad es capacidad jurídico-penal del autor, o sea capacidad de delinquir y, como capacidad jurídica es, en general, idoneidad para*

⁴⁷ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, Pág. 18.

ser sujetos de derechos y obligaciones; la capacidad de delinquir es idoneidad de ser sujeto activo de delitos. Los inimputables son incapaces de obligaciones jurídico-penales. La imputabilidad, como capacidad jurídico-penal activa es presupuesto, condición previa para la jurídica existencia del delito.”⁴⁸

1.5.2 LA IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD DE ACCIÓN.

Se sostiene la idea de que la imputabilidad es la capacidad del sujeto para actuar, concibiéndola como capacidad de acción. Defienden este postulado autores como Binding, Von Hippel y Gerland, estos pensadores determinan lo siguiente: *“Los inimputables, como el enajenado mental y el menor de edad, no sólo son capaces de acción, sino también de actuar con dolo; una cosa es que el inimputable no comprenda la ilicitud de su conducta o que no pueda conducirse conforme a esa comprensión, producto de su psiquismo anómalo o inmaduro, y otra bien distinta es que se le niegue, erróneamente, su capacidad para llevar a cabo actos voluntarios.”⁴⁹*

Esta teoría sostiene que la imputabilidad es la capacidad del sujeto para actuar, para llevar a cabo determinados comportamientos, si la imputabilidad es la capacidad de acción, los sujetos que conozcan el alcance de una norma penal o que simplemente comprendan el carácter ilícito de su actuar deben ser considerados como imputables ante la comisión de hechos típicos.

⁴⁸ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, Pág. 11.

⁴⁹ CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, P.P. 8-9.

1.5.3 LA IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD DE DEBER.

Esta doctrina es sostenida por los representantes de la antijuricidad subjetiva; A. Merkel, Kohlrausch y Hold Von Ferneck principales representantes que establecen, que el derecho está constituido por un sistema de mandatos y prohibiciones, por ello solo se puede dirigir a sujetos sensibles al mandato, es decir, a sujetos imputables como destinatarios de la norma; solo los que desprecian el mandato jurídico actúan de modo antijurídico; dicen que el inimputable al no contrariar el mandato por no sentir la coacción, no puede actuar antijurídicamente.

Esta teoría tiene su base en el siguiente postulado: *“la imputabilidad es capacidad jurídica de deber y que, por consiguiente, los inimputables no son capaces de actuar contra el derecho y en consecuencia todos sus comportamientos son jurídicos.”*⁵⁰

1.5.4 LA IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD JURÍDICO-PENAL.

Los penalistas italianos como Carnelutti, Remo Pannain, Giuseppe Bettiol y Maggiore, son los que relacionan con gran plenitud a la imputabilidad con el delito en su totalidad y con la capacidad jurídica general. Por ello la imputabilidad se traduce como capacidad jurídico-penal, o de delito.

El pensamiento relacionado a esta teoría por parte de Pisapia menciona que: *“La capacidad de derecho penal, es categoría genérica que se especifica en la capacidad de actuar (imputabilidad) o en la capacidad de ser objeto de medidas de seguridad (peligrosidad).”*⁵¹ Pisapia establece que será imputable el sujeto que

⁵⁰ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, Pág. 10.

⁵¹ PAVÓN VASCONCELOS Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000, Pág. 64.

tenga la capacidad de entender la norma, y ya entendida, llevar a cabo una conducta contraria a lo que establece, pero si la norma señala casos en que los sujetos son considerados como inimputables, se debe establecer una medida de seguridad, tan solo por ser considerados de tal manera.

Hay una crítica a esta teoría que se considera acertada por parte del pensador Grispiñi, este autor establece al respecto lo siguiente: *“toda persona es titular de intereses jurídicos, con independencia de sus características orgánicas o psicológicas, pues aún los inimputables son titulares de derechos y obligaciones y por ello destinatarios de la ley; la norma penal, por ende, se dirige a todos, con independencia de sus condiciones psíquicas o de madurez, a virtud de su valor absoluto, lo cual impide, a pretexto de que la norma penal no se dirige a los inimputables, que éstos realicen, con derecho, actos que para los demás están prohibidos.”*⁵² Es cierto que los inimputables son titulares de derechos y obligaciones, pero si la norma penal establece que por la edad del sujeto o por salud física no es aplicable la norma, su capacidad penal no alcanzaría para considerarlos imputables.

1.5.5 LA IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD DE PENA.

Los alemanes Feuerbach, Von Liszt y Radbruch, conciben a la imputabilidad como capacidad de pena. Feuerbach fue el primero en hacer mención de que la imputabilidad como capacidad de pena es por el carácter intimidante de ésta, al demostrar la función del castigo como prevención general, menciona lo siguiente: *“la pena, al ser conminada en la ley, debe producir efectos intimidantes; por lo tanto, sólo es iuspenalmente imputable la persona sobre la que, de un modo general, puede producir la ley efecto con su amenaza; en consecuencia, imputabilidad es la posibilidad de imponer la pena, es decir, que*

⁵² PAVÓN VASCONCELOS Francisco, *Imputabilidad e Inimputabilidad*, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000, P.P. 65-66.

*la imputabilidad se traduce en una condición indispensable para poder sancionar a quien ha cometido un delito.*⁵³

Si la imputabilidad se relaciona con la pena y debe ser entendida como capacidad de pena, entonces se define como la actitud del sujeto para que el hecho le pueda ser atribuido como punible y ser sometido a las consecuencias penales.

Por otra parte Feuerbach establece que: *“la pena tiene como misión básica prevenir el delito y por eso ha de producir efectos intimidantes; ahora bien, como solamente las personas imputables pueden sentir la amenaza de la norma penal, la imputabilidad debe entenderse como capacidad de pena.”*⁵⁴

1.5.6 LA IMPUTABILIDAD COMO CAPACIDAD DE CULPABILIDAD.

Esta es la postura adoptada por la mayor parte de la doctrina, donde la imputabilidad es concebida como capacidad de culpabilidad, esta teoría menciona lo siguiente: *“se deriva la existencia de tres direcciones al respecto: la primera, representada básicamente por los que sustentan una concepción psicológica de la culpabilidad, la imputabilidad no es más que un presupuesto de aquélla, esto es, como algo previo y condicionante de la propia culpabilidad; la segunda, definida por aquellos que, aun se inclinan por una concepción normativa de la culpabilidad, considera a la imputabilidad como su presupuesto; la tercera, por quienes afirman, con base también en la concepción normativa de la culpabilidad, que la imputabilidad es parte integrante de ésta, postura adoptada*

⁵³ CARMONA CASTILLO Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, Pág. 12.

⁵⁴ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, Pág. 15.

tanto por los que sostienen un concepto mixto o complejo de la culpabilidad, como por aquellos que participan de un concepto valorativo de la misma.”⁵⁵

Es entendida la libertad de voluntad y la culpabilidad, así como la capacidad de culpa o de imputación, la capacidad del autor para entender lo injusto del hecho, y para determinar su voluntad, de acuerdo con esa comprensión.

La capacidad de culpa tiene un elemento adecuado al conocimiento y otro adecuado a la voluntad, que conjuntamente constituyen la capacidad de culpa, para el elemento intelectual es decisiva la comprensión de lo injusto del hecho, es decir, del injusto material, pues no es necesario que el autor conozca el hecho como contrario a la ley, sino que debe saber que su hecho es una infracción contra aquellas normas sociales que son necesarias para la convivencia.

⁵⁵ CARMONA CASTILLO Gerardo adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999, P.P. 14-16.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO JURÍDICO VIGENTE, LEGISLACIÓN NACIONAL Y ESTADÍSTICA. LA ESTADÍSTICA Y LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 18 establece que la Federación y las Entidades Federativas impondrán un sistema integral de justicia para adolescentes, que será aplicable a quienes se le atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad; prevé en relación con el proceso en materia de justicia para adolescentes que será acusatorio y oral, garantizando el debido proceso, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas; así mismo, señala que el internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad.

En cuanto a la reparación del daño el artículo 20 constitucional en el apartado A y C señalan que los daños causados por el delito se reparen, en los casos que proceda; el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido lo puedan solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido sentencia condenatoria.

Aunque la Constitución; el marco jurídico y el proceso legislativo que se ha puesto en marcha hasta nuestros días, establecen medidas para garantizar la

restitución en lo posible de la víctima u ofendido por la comisión de un delito; no se ha logrado disminuir el crimen entre los adolescentes, por lo mismo, se notan las deficiencias de la sociedad, ya que ha sido incapaz de lograr que los jóvenes se desarrollen plenamente, en una cultura de respeto y de fortalecimiento en su educación.

2.1 LA ESTADISTICA.

El delito que más cometen las personas adolescentes de entre doce y dieciocho años de edad es el robo, seguido del homicidio y las lesiones; el 73.4% de los delitos registrados en juzgados de Justicia para Adolescentes son robo, al que se debe sumar el 2.3% de tentativas de robo, dando un total de 75.7%; seguido por homicidio 7.0%, debiendo sumar el 2.3% por tentativa de homicidio; lesiones 3.7%; privación ilegal de la libertad 3.6%; abuso sexual 1.2%; contra la salud 1.1% y 4.4% otros delitos.

Las estadísticas dan a conocer que tres cuartas partes de asuntos que se consignan ante un juez de adolescentes son por robo, la mitad del porcentaje es por robo a teléfono celular con agravante de violencia física o moral.

Se debería analizar a partir de otros medios el hecho de que un adolescente se apodere de un objeto que no sea suyo, no solo con el aspecto jurídico, ya que se está hablando de personas que se encuentran en desarrollo y crecimiento, hay que realizar una evaluación con aspectos económicos, políticos y sociales; los adolescentes son el reflejo de las fallas de la estructura social, en especial de la familia y de la educación.

2.1.1 FACTORES QUE INFLUYEN EN LA DELINCUENCIA EN ADOLESCENTES.

La criminología considera como uno de los fenómenos más graves e importantes a la explosión demográfica, el problema se consolida con la disminución de la población rural y el crecimiento de la población urbana.

Los censos demuestran el aumento de la población urbana, que se duplicaba cada veinte años, dando por consecuencia una creciente concentración de población en las ciudades, por consecuencia se genera el aumento de población de menores de edad.

Se tiene entonces reunidos los factores que intervienen en la delincuencia en adolescentes, el aumento en la población, alta proporción de los adolescentes, concentración urbana; aunque también los problemas de depresión y desempleo actúan como factores criminógenos.

2.1.2 ANTECEDENTES ESTADÍSTICOS.

En el anexo número 1 se muestran las cifras generales de los ingresos al Tribunal para Menores y al Consejo Tutelar para Menores en sesenta y tres años comprendidos entre 1929 y 1991; a partir de 1992, al entrar en acción el Consejo de Menores y la Dirección General de Prevención y Tratamiento cambian los conceptos estadísticos. Se muestra que hubo un descenso durante el período comprendido entre 1978 y 1982, en que se obtiene el número de ingresos más bajo desde el año de 1956, que coincide con la situación de los adultos, pues cada vez son menos los delincuentes procesados; se considera que por la corrupción muchos de los procesados no fueron sentenciados; puede notarse también el aumento de ingresos en el año de 1983, en el que se duplican en relación al año anterior, después del 1983 hay una cierta regularización en el

sistema. Se piensa que de un año a otro no se duplica la criminalidad en los adolescentes, que es lo que aparentemente se muestra, lo que acontece es que al presentarse el cambio de gobierno las políticas para la detención de los menores se renuevan o sufren algunas variaciones.

En el anexo número 2 se muestra la cantidad de ingresos de sujetos del sexo masculino durante el periodo comprendido entre 1929 y 1991, y en el anexo número 3 los ingresos de mujeres durante el mismo período. Como se observa en los anexos número 2 y 3, se muestra el mismo patrón en lo referente a los ingresos de hombres y mujeres, estos aumentan y disminuyen en proporción, con la excepción en el periodo comprendido entre los años de 1961 a 1963, en que aumentan los ingresos femeninos y los masculinos disminuyen.

2.2 LAS CONDUCTAS DE LOS ADOLESCENTES EN CIFRAS.

Tener presente las conductas delictuosas que han cometido los adolescentes, permite identificar posibles necesidades y carencias en las diversas estructuras que deben brindar apoyo y crecimiento espiritual, moral y social a aquellos quienes blindados por la edad, se permiten lesionar la estructura social.

2.2.1 AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O INVESTIGACIONES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES SOBRE CONDUCTAS ANTISOCIALES A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO.

El anexo número 4 presenta las averiguaciones ejercidas por las autoridades encargadas de perseguir las conductas delictuosas de los adolescentes conocidos como menores infractores en la legislación penal; la cantidad de averiguaciones previas iniciadas en el año es en número

considerable y alarmante, aunque por no presentar al probable responsable dicho número disminuye considerablemente; el cierre de averiguaciones que procedieron disminuye en un 10% la investigación de conductas probablemente constitutivas de delitos; al cierre del año en proceso oral no se registraron.

2.2.2 CENTROS DE TRATAMIENTO O INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES, CAPACIDAD INSTALADA Y PERSONAL ADSCRITO.

En el anexo número 5 se muestran la cantidad de centros de tratamiento o internamiento con los que cuenta la Ciudad de México, la capacidad y el personal adscrito de los mismos.

2.2.3 ADOLESCENTES INTERNADOS EN LOS CENTROS DE TRATAMIENTO O INTERNAMIENTO POR TIPO DE CONDUCTA ANTISOCIAL ASOCIADA A DELITOS DEL FUERO COMÚN SEGÚN CONDICIÓN DE INGRESO Y SEXO.

El anexo número 6 proporciona el tipo de conductas tipificadas como delitos en la legislación penal cometidas por adolescentes en la Ciudad de México en el año de 2013, se muestra la comisión de conductas tipificadas por primera vez, cuántos son hombre y cuantas son mujeres, así como la cantidad de adolescentes que han reincidido o reingresado.

2.2.4 ADOLESCENTES EN TRATAMIENTO EXTERNO, POR CONDUCTA ANTISOCIAL ASOCIADA A DELITOS DEL FUERO COMÚN SEGÚN SEXO.

En el anexo número 7 se presentan las diversas conductas tipificadas como delitos en la legislación penal de la Ciudad de México, en las que han

incurrido adolescentes o menores infractores y que se encuentran en tratamiento externo, expresando por separado cuantos son hombres y cuantas son mujeres.

2.3 LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

“El menor como concepto jurídico, aparece en el siglo XIX en el Código Napoleónico de 1810, en el que se configuró el Discernement o doli capacitas; a partir de ese momento se establece la división jurídica entre adultos y niños y nace una forma especial de tratar a los niños y jóvenes.”⁵⁶

La ley se aplica a los adolescentes que se encuentren entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho; siendo este mismo rango de edad la definición que proporciona la ley para adolescentes, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes; así mismo se separan a los adolescentes por rango de edades, en donde se distinguen tres grupos denominados etarios; el primer grupo, grupo etario I, es donde se ubica al grupo de personas adolescentes que se encuentran en el rango de edad que va desde los doce años cumplidos a menos de catorce; el segundo grupo, denominado grupo etario II, se ubica el grupo de personas adolescentes que se encuentran en la edad de catorce años cumplidos y menos de dieciséis; por último el tercer grupo, denominado grupo etario III, es donde se encuentran ubicadas las personas adolescentes que cuentan con dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho.

Dentro de su articulado la Ley establece el concepto de persona adulta joven, que son aquellas personas mayores de dieciocho años que se encuentran

⁵⁶ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Víctor Hugo, Sistema De Justicia Para Adolescentes En El Distrito Federal (Transición Al Sistema Acusatorio), Prólogo de Mtra. Hernández Franco Gloria, CUEDEC A. C., Ediciones Jurídicas, México, 2012, Pág. 20.

sujetos al sistema para adolescentes; a las personas mayores de dieciocho años de edad que se les haya atribuido la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras era adolescente se les aplicará la ley, así mismo, se aplicará a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de seguridad y cumplan en el trayecto dieciocho años de edad.

Están exentos de responsabilidad penal, pero no así de la responsabilidad civil los niños o niñas que participaron en la comisión de hechos delictuosos.

La solución de controversias en los que esté involucrada alguna persona adolescente se hará prioritariamente por medios alternativos sin recurrir a procedimientos judiciales.

2.3.1 PRINCIPIOS GENERALES ESTABLECIDOS EN LA LEY.

El Sistema seguido en la ley estará basado en un proceso acusatorio y oral en el que se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación con las adecuaciones y excepciones propias del sistema especializado. Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional.

Se debe restituir a los adolescentes en el ejercicio de sus derechos y libertades, después de cumplidas las medidas ejecutadas con respeto a los hechos ilícitos por los que fueron sentenciados respetando siempre los derechos humanos. Las medidas de sanción tendrán un carácter social y educativo, promoviendo la formación del adolescente, con respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, así como, el fomento positivo al desarrollo de su

personalidad y de sus capacidades. En la ejecución de las medidas de sanción se deberá procurar que la persona adolescente se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

2.3.2 PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y GARANTÍAS DE LA DETENCIÓN.

Será medida extrema la privación de la libertad, sólo se impondrá a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que la Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda. Toda persona adolescente deberá ser presentada inmediatamente ante el Ministerio Público o el Juez de control especializado, garantizando sus derechos y seguridad. Desde el momento de su detención se asegurará que las personas adolescentes permanezcan en lugares distintos a los adultos.

Tienen el derecho de ser informadas las personas adolescentes sobre los motivos por las que se le detuvo, por las que se les acusa, juzga o impone una medida; así como, el nombre de la persona que le atribuye el hecho señalado como delito, las consecuencias de la atribución del hecho; los derechos y garantías que le asisten y el derecho a disponer de una defensa jurídica gratuita.

Todo adolescente tiene derecho a ser asistido por un licenciado en derecho especializado en el sistema, en todas las etapas del procedimiento. En caso de que no tenga o pueda pagar un defensor particular, se le designará un defensor público. El Órgano Jurisdiccional debe velar por que la persona adolescente goce de defensa técnica y adecuada.

Los espacios donde se deben alojar a las personas adolescentes tienen que estar separados de los adultos, de acuerdo con su edad, género, salud física y situación jurídica. Así mismo, al momento de cumplir los dieciocho años en

cualquier etapa del procedimiento no podrán ser trasladados a un centro de internamiento para adultos, por lo que deberán ser ubicados en áreas distintas, completamente separadas del resto de la población menor de dieciocho años de edad. La persona adolescente que se encuentre privada de la libertad tiene derecho a cumplir su medida en el centro de internamiento más cercano del lugar de residencia habitual de sus familiares, por lo que no podrá ser trasladada a otros centros de internamiento de manera arbitraria. Únicamente, en casos de extrema urgencia, de peligro para la vida de la persona adolescente o la seguridad del centro de internamiento podrá proceder el traslado involuntario, sometiéndolo a revisión del Juez de Ejecución dentro de las veinticuatro horas siguientes. En estos casos, el traslado se hará al centro de internamiento más cercano posible al lugar de residencia habitual de sus familiares.

Un hecho que es esencial en el tratamiento de reinserción social para personas adultas es la práctica de la visita íntima, esta ley la contempla y va dirigida a la persona adolescente emancipada, que se encuentra privada de la libertad, por ese hecho tiene derecho a visita íntima. El mismo derecho aplica para las personas adolescentes que acrediten concubinato, así como las personas mayores de dieciocho años de edad que se encuentren cumpliendo una medida de sanción en un centro de internamiento.

2.3.3 EL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO.

Las Procuradurías Generales de Justicia o Fiscalías de las entidades federativas contarán con agentes del Ministerio Público o Fiscales Especializados en Justicia para Adolescentes, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el artículo 66, señala que tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas adolescentes.
- II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y diferente al destinado a los adultos.
- III. Prevenir a la persona adolescente, desde el momento en el que sea puesto a su disposición, sobre su derecho a nombrar un defensor y, en caso de no contar con uno, informar de inmediato a la Defensoría Pública para que le sea designado un defensor.
- IV. Informar de inmediato a la persona adolescente, a sus familiares, al defensor y, en su caso, a la persona que designe como persona en quien confíe, sobre su situación jurídica y los derechos que le asisten.
- V. Llevar a cabo las diligencias correspondientes para comprobar la edad de la persona detenida.
- VI. Otorgar a la persona adolescente, defensor y, en su caso, a su familia, la información sobre la investigación, salvo los casos excepcionales previstos en el Código Nacional.
- VII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la aplicación de criterios de oportunidad, en los términos de la Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables.
- VIII. Garantizar, siempre que resulte procedente, la utilización de mecanismos alternativos, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad.
- IX. Garantizar que no se divulgue la identidad de la persona adolescente y de la víctima u ofendido.
- X. Las demás que establece la Ley.

2.4 SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONTROVERSIAS.

La solución alternativa de controversias en materia de justicia penal para adolescentes, tiene como finalidad que las partes puedan llegar a un acuerdo preparatorio o determinar un plan de reparación y propuesta de condiciones por cumplir para una suspensión condicional del proceso, siempre y cuando sea procedente.

Los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el artículo 83, menciona los siguientes:

- I. Equidad en los procesos restaurativos: En el caso de los procesos restaurativos, el trato será diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido, partiendo de la base de que, una persona que causó daños, debe resarcir a otra; sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes.
- II. Honestidad del personal especializado en su aplicación: El facilitador valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos.
- III. Enfoque diferencial y especializado: Los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en esta Ley en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

La mediación y los procesos restaurativos son los mecanismos aplicables en materia de justicia para adolescentes.

2.4.1 LA MEDIACIÓN.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes define la mediación, en el artículo 85 establece que: La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. El facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.

Cuando los intervinientes logren alcanzar un acuerdo o plan de reparación y propuestas de condiciones por cumplir que consideren adecuado para resolver la controversia, se registrará y preparará para la firma. Serán orales las sesiones de mediación. Cuando por alguna circunstancia no pueda tenerse un encuentro entre las partes o no se considere conveniente por parte del facilitador⁵⁷, podrá realizarse la mediación a través de éste, con encuentros separados.

⁵⁷ Vid, el facilitador es el profesional certificado y especializado en adolescentes, cuya función es facilitar la participación de los intervinientes en los mecanismos alternativos y de justicia restaurativa. Sus funciones son:

- I.** Cumplir con la especialización en los términos de la Ley y de las disposiciones aplicables en materia de justicia para adolescentes.
- II.** Vigilar que en los mecanismos alternativos no se afecten derechos de terceros, disposiciones de orden público o interés social.
- III.** Cumplir con los principios de los mecanismos alternativos establecidos en la Ley y asegurarse, en la medida de sus posibilidades, de que los auxiliares, apoyo administrativo o demás personas que intervengan en los mecanismos alternativos a su cargo los cumplan también.
- IV.** Proponer al Órgano de Mecanismos Alternativos al que pertenezca, en los términos de la ley respectiva, la celebración de convenios de colaboración para formar redes de apoyo en materia de justicia para adolescentes.
- V.** En los términos del principio de honestidad contemplado en esta Ley, excusarse de intervenir en los asuntos en los que no se considere técnicamente capaz, por las circunstancias del caso, de llevar a cabo la facilitación con la pericia suficiente, pudiendo solicitar al Órgano de Mecanismos Alternativos que le permita facilitar con otro especialista.
- VI.** Dar por concluido el proceso de mediación cuando no logre un equilibrio de poder, en los términos del principio de equidad contemplado en la Ley.
- VII.** Evitar sesiones conjuntas entre víctimas u ofendidos y personas adolescentes en los procesos restaurativos, cuando considere que podría ser riesgoso para alguna de las partes o contrario a los objetivos de la justicia restaurativa.
- VIII.** Las demás establecidas en la Ley, en la Ley de Mecanismos Alternativos u otros ordenamientos aplicables.

2.4.2 LOS PROCESOS RESTAURATIVOS.

Se utilizan modelos de reunión para alcanzar un resultado restaurativo, como, reunión de la víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos. Se persigue con los procesos restaurativos atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes. Así como lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en sociedad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad.

2.4.2.1 REUNIÓN VÍCTIMA CON LA PERSONA ADOLESCENTE INFRACTORA.

El facilitador identifica las circunstancias de la controversia, las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evalúa su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo. El facilitador explica el resultado restaurativo que se busca, el proceso restaurativo que se vaya a emplear, la recolección de información necesaria para determinar los daños ocasionados y la aceptación de responsabilidad por parte de la persona adolescente. La víctima u ofendido y la persona adolescente infractora con su representante, buscan y proponen opciones de solución a la controversia.

Se lleva a cabo una sesión donde estarán presentes la víctima y la persona adolescente infractora, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión; en seguida dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados; posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones; finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las propuestas de los

intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo. Si se presenta el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos.

2.4.2.2 JUNTA RESTAURATIVA.

La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente infractora y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

2.4.2.3 CIRCULOS.

En este modelo de proceso la víctima u ofendido y la persona adolescente infractora, así como la comunidad afectada y los operadores del Sistema de Justicia para Adolescentes, buscan y proponen opciones de solución a la controversia. Este modelo se utiliza cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

El facilitador hará una presentación general y explicará el propósito de la sesión; en seguida formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, para que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la

comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión. En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma.

Cuando la persona adolescente infractora cumple con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento y ordenará el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento por extinción de la acción penal, según corresponda. Si la persona adolescente infractora incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado o dentro de seis meses contados a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el procedimiento continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo a partir de la última actuación que conste en el registro.

2.5 EL PROCEDIMIENTO.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, En el artículo 106, hace mención de que el procedimiento para adolescentes tiene el objetivo de establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a la Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema.

Se deberán evitar las medidas privativas de libertad, debiendo asignar medidas cautelares y de sanción menos gravosa; en caso de que se establezca una medida privativa de libertad a la persona adolescente, será por el periodo

más breve que sea posible. No está permitido el arraigo de las personas adolescentes infractoras.

El Ministerio Público especializado podrá determinar abstenerse de investigar el no ejercicio de la acción penal, decidir el archivo temporal o aplicar los criterios de oportunidad. El Ministerio Público podrá también prescindir de la acción penal cuando se trate de conductas atribuidas a personas adolescentes infractores que no lesionen o pongan gravemente en riesgo el bien jurídico tutelado y que puedan ser consideradas como parte del proceso de desarrollo y formación.

2.5.1 AUDIENCIA INICIAL.

En los casos de personas adolescentes infractoras detenidos en flagrancia,⁵⁸ el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del Juez en un plazo que no exceda de treinta y seis horas, salvo que el Ministerio Público requiera agotar el plazo constitucional por las características propias de la investigación que así lo justifique. Cuando sea por cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del Juez de Control.

El Ministerio Público deberá solicitar el plazo para el cierre de la investigación complementaria y deberá justificar su solicitud antes de concluir la audiencia inicial. El Juez fijará un plazo para que el Ministerio Público cierre dicha

⁵⁸ Vid, cuando una persona adolescente sea sorprendida en la comisión de una conducta que las leyes señalen como delito, podrá ser detenida sin orden judicial y deberá ser puesta a disposición inmediata de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud lo pondrá a disposición del Ministerio Público competente. El primer respondiente deberá hacer el registro inmediato de la detención. Al tener a su disposición a la persona adolescente, el Ministerio Público evaluará si procede decretar la libertad, dictar un criterio de oportunidad o remitir al adolescente a un programa educativo. Si ello no fuera posible, deberá determinar si, a su juicio, existe la necesidad de la imposición de una medida cautelar y su tipo, lo que deberá informar a la brevedad a la defensa de la persona adolescente. Asimismo, deberá considerar ponerlo a disposición del Juez de Control sin agotar el plazo de treinta y seis horas.

investigación que no podrá ser mayor a tres meses, contados en días naturales, a partir del auto de vinculación a proceso. El Juez en audiencia fijará la fecha del cierre del plazo o de la prórroga del mismo.

Cuando transcurra el plazo para el cierre de la investigación, se determinará por cerrada está, salvo que las partes soliciten la prórroga al Juez, antes de cumplirse el plazo fijado y de forma justificada, el cual no podrá ser mayor a un mes.

El ministerio Público, dentro de los cinco días naturales siguientes, y ya cerrada la investigación complementaria, debe solicitar el sobreseimiento, la suspensión del proceso o en su caso formular acusación, si no se presenta una de las tres situaciones, el Juez de Control pondrá el hecho en conocimiento del Titular del Ministerio Público Especializado respectivo para que se pronuncie en el plazo de tres días naturales. Ya transcurrido el plazo sin que dicho titular se haya pronunciado, el Juez dictará el sobreseimiento.

2.5.2 ETAPA INTERMEDIA.

El procedimiento en esta fase, se dirige en dos sentidos, el primero es la fase escrita de la etapa intermedia del procedimiento que se regirá por las disposiciones establecidas en el Título V, Capítulo único de la etapa intermedia; el segundo, es la fase oral, el procedimiento se llevara a cabo conforme a lo establecido de igual manera en el Título V, Capítulo único, aunque también lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales de manera supletoria.

Tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Esta etapa se compondrá de dos fases, como ya se mencionó anteriormente, una

escrita y otra oral. La fase escrita iniciará con el escrito de acusación que formule el Ministerio Público y comprenderá todos los actos previos a la celebración de la audiencia intermedia; la segunda fase dará inicio con la celebración de la audiencia intermedia y culminará con el dictado del auto de apertura a juicio.

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra la persona adolescente, presentará la acusación; la acusación deberá contener de acuerdo al artículo 136 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en forma clara y precisa lo siguiente:

- I.** La individualización de las personas adolescentes acusadas y de su Defensor.
- II.** La identificación de la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.
- III.** La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica.
- IV.** La relación de las modalidades de los hechos señalados como delito que concurrieren.
- V.** La autoría o participación concreta que se atribuye a la persona adolescente.
- VI.** La expresión de los preceptos legales aplicables.
- VII.** El señalamiento de los medios de prueba que pretenda ofrecer, así como la prueba anticipada que se hubiere desahogado en la etapa de investigación.
- VIII.** El monto de la reparación del daño y los medios de prueba que ofrece para probarlo.
- IX.** Las medidas de sanción cuya aplicación se solicita incluyendo en su caso las correspondientes al concurso de hechos señalados como delitos.

- X. Los medios de prueba que el Ministerio Público pretenda presentar para la individualización de las medidas de sanción.
- XI. La solicitud de decomiso de los bienes asegurados.
- XII. La propuesta de acuerdos probatorios, en su caso, y
- XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.

La acusación sólo podrá formularse por los hechos y personas señaladas en el auto de vinculación a proceso. Si el Ministerio Público o, en su caso, la víctima u ofendido ofrecieran como medios de prueba la declaración de testigos o peritos, deberán presentar una lista identificándolos con nombre, apellidos, domicilio y modo de localizarlos, señalando los puntos sobre las ideas que contengan los interrogatorios.

La víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y proponer su corrección, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la acusación; Así mismo, si lo considera necesario, podrá ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, así como la que considere pertinente para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios; deberán ser notificadas las actuaciones al Ministerio Público Especializado, a la persona adolescente infractora o su defensor, al día siguiente de haber sido presentados. El Ministerio Público contará con tres días para emitir un pronunciamiento sobre dichas actuaciones, el cual deberá serle notificado en los mismos términos tanto a la víctima u ofendido o su asesor, así como a la persona adolescente o su defensor.

Cuando concluyan los plazos mencionados, la persona adolescente infractora y su defensor, tendrán un plazo de cinco días hábiles para contestar la acusación por escrito, La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 138, menciona que se deberá señalar lo siguiente:

- I. Señalar vicios formales a los escritos de acusación y complementarios del asesor jurídico de la víctima y, si lo considera pertinente, requerir su corrección.
- II. Solicitar la acumulación o separación de acusaciones.
- III. Hacer valer las excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- IV. Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que pretende se produzcan en la audiencia de juicio.

El Juez de Control, dispondrá de un plazo de cuarenta y ocho horas para notificarlo a las partes. A partir del momento en que la persona adolescente se encuentre detenida, cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarla, o antes de su primera comparecencia ante el Juez, la persona adolescente y su defensa tendrán derecho a conocer y a obtener copia gratuita de todos los registros y a tener acceso a lugares y objetos relacionados con la investigación, con la oportunidad debida para preparar la defensa.⁵⁹

Cuando transcurran los plazos para la contestación de la acusación, el Juez de Control señalará fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia intermedia, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo que no sea menor de tres ni mayor a cinco días. Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones que el Juez de Control considere conveniente someter a una misma audiencia de Juicio, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlos y decretar la apertura de un solo juicio si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a una misma persona adolescente o porque deben ser examinadas con los mismos medios de prueba.

⁵⁹ Vid, el descubrimiento probatorio a cargo de la defensa consiste en la entrega material a las demás partes de copia de los registros con los que cuente y que pretenda ofrecerlos como medios de prueba para ser desahogados en juicio. Tratándose de la prueba pericial, el Defensor deberá anunciar su ofrecimiento al momento de descubrir los medios de prueba a su cargo, y el informe respectivo deberá ser entregado a las demás partes, a más tardar, en la audiencia intermedia.

El Juez de Control podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes personas adolescentes que estén comprendidos en una misma acusación, cuando de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

2.5.3 EL JUICIO.

El juicio se desahogará de manera oral, se llevará a puerta cerrada, sólo podrán estar presentes quienes en ella intervengan, salvo que la persona adolescente solicite que sea público, con las restricciones que se ordenen. Concluido el juicio, el Tribunal de Juicio Oral⁶⁰ resolverá sobre la responsabilidad de la persona adolescente infractora.

Sólo podrá emitirse sentencia condenatoria cuando el Tribunal de Juicio Oral adquiera la convicción de que la persona adolescente es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio; en caso de duda respecto de la responsabilidad, el Tribunal de Juicio Oral deberá absolver a la persona adolescente.

Una vez cerrado el debate, el Juez ordenará un receso a fin de estar en condiciones de emitir el sentido del fallo, aunque, sólo si se trata de un caso cuyas circunstancias o complejidad lo ameriten, el Juez declarará el aplazamiento hasta por veinticuatro horas.

⁶⁰ Vid, el Tribunal de Juicio Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código Nacional.

No se puede imponer medidas de sanción privativas de libertad a las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de catorce, en estos casos la duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad será de un año y sólo se podrá imponer una medida de sanción. Para aquellos adolescentes que al momento de la comisión de una conducta típica, tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho, se podrá imponer hasta dos medidas de sanción simultaneas, alternas o sucesivas, cuando no son compatibles las medidas de sanción; si el Juez considera necesario, serán privativas de libertad o no privativas de libertad, la duración de las mismas será hasta de tres y cinco años, la primera se aplicara a los adolescentes que se encuentren en el rango de edad de entre catorce y menos de dieciséis años; la segunda a aquellos que se encuentren entre los dieciséis y menos de dieciocho años. Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de la Ley.⁶¹

⁶¹ Vid, el internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad. Para los efectos de la Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a)** De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b)** De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- c)** Terrorismo, en términos del Código Penal Federal.
- d)** Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa.
- e)** Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud.
- f)** Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.
- g)** Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio.
- h)** Violación sexual.
- i)** Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente.
- j)** Robo cometido con violencia física.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad. La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro, hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Cuando se decidida la responsabilidad de la persona adolescente, se celebrará una audiencia de individualización de la medida de sanción en la que se podrán desahogar pruebas; la audiencia se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la comunicación del fallo, prorrogables hasta por otros tres cuando lo solicite la persona adolescente infractor y su defensor.

El Juez se manifestará con respecto a las medidas a imponer cuando se cierre el debate; así como la forma en que se reparará el daño causado.

2.5.4 CONTENIDO Y NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.

La sentencia debe estar redactada en lenguaje sencillo para la persona adolescente y contener la medida de mayor gravedad que se impondrá al mismo en caso de que incumpla, así como las de menor gravedad por las que puede sustituirse la medida de sanción impuesta.

Habrá una audiencia para notificar la sentencia en un plazo no mayor a tres días, contado a partir del pronunciamiento del fallo absolutorio o en su caso la conclusión de la audiencia de individualización de la medida, al final de la audiencia se entregará copia de la sentencia. Ya firmada la sentencia condenatoria se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución a la persona adolescente infractor.

2.6 MEDIDAS DE SANCIÓN.

Se busca con las medidas de sanción la reinserción social y la reintegración de la persona adolescente, así como la reparación del daño; para lograrlo se deben considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario en los que se desarrolla la persona adolescente. Cabe la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes del tiempo señalado en la sentencia, modificarla o sustituirla siempre en beneficio de la persona adolescente.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el artículo 154 establece que para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se estará a lo siguiente:

- I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos.
- II. Posibilitar su desarrollo personal.
- III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución.
- IV. Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura.
- V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos.

Las medidas de sanción que se pueden imponer a las personas adolescentes de acuerdo al artículo 155, son las siguientes:

- I. Medidas no privativas de la libertad:
 - a) Amonestación.
 - b) Apercibimiento.

- c) Prestación de servicios a favor de la comunidad.
 - d) Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas.
 - e) Supervisión familiar.
 - f) Prohibición de asistir a determinados lugares, conducir vehículos y de utilizar instrumentos, objetos o productos que se hayan utilizado en el hecho delictivo.
 - g) No poseer armas.
 - h) Abstenerse a viajar al extranjero.
 - i) Integrarse a programas especializados en teoría de género, en casos de hechos tipificados como delitos sexuales.
 - j) Libertad Asistida.
- II. Medidas privativas o restrictivas de la libertad:
- a) Estancia domiciliaria.
 - b) Internamiento.
 - c) Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

2.6.1 MEDIDAS DE SANCIÓN NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

La amonestación es la llamada de atención que el juez hace a la persona adolescente, para que se inmiscuya en las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

El apercibimiento consiste en que el Juez le solicita a la persona adolescente que evite futuras conductas tipificadas como delito, así como que se le aplicará una medida más severa por reincidencia.

La prestación de servicios a favor de la comunidad consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general gratuitamente, ya sea en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro,

siempre que no atenten contra su salud, integridad física o psicológica. Solo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años.

Las sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas tienen por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades similares a cargo de personas o instituciones especializadas, con el fin de que el adolescente se desarrolle integralmente.

La libertad asistida consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas.

El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras.

2.6.2 MEDIDAS DE SANCIÓN PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

La estancia domiciliaria consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia; de no poder cumplirse en su domicilio se practicará en casa de cualquier familiar; cuando no se cuente con un familiar podrá llevarse a cabo en una vivienda o institución pública o privada que se ocupe de cuidarlo.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que se pueda para aquellos adolescentes que se encuentren en el grupo etario II y III. El órgano jurisdiccional procurará que sea la última opción a tomar.

El semi-internamiento consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el Centro de Internamiento durante los fines de semana o días festivos, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, sociales, laborales, recreativas, entre otras, que serán parte de su Plan de Actividades. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

FUNDAMENTOS DE LA CRIMINOLOGÍA Y EL DESARROLLO HUMANO DEL ADOLESCENTE.

En las sociedades se reconoce un periodo largo por el que todas las personas transitan en su desarrollo y crecimiento, es conocido como adolescencia, periodo de tiempo que se ubica entre la niñez y la edad adulta, trae consigo importantes cambios físicos, psicosociales y cognoscitivos.

Los cambios físicos que se presentan en la adolescencia convierten a los niños y niñas en hombres y mujeres, el desarrollo sexual trae consigo consecuencias psicológicas y sociales, la transición de niña o niño dependiente de una familia trae consigo en un futuro mujeres u hombres independientes, encabezando ahora a su propia familia.

En la etapa de la adolescencia se desarrolla la personalidad que acompañara por el resto de su existencia a los hombre o mujeres, posiblemente esta se modifique casi sin que se den cuenta; hay una evolución en el razonamiento y en el pensamiento, estos cambios cognoscitivos tienen su mayor desarrollo en la adolescencia por lo cual habrá cambios en la vida.

La interacción de los jóvenes con la sociedad en la adolescencia es particularmente transformadora de valores inculcados desde el seno familiar, es cuando se empieza a conocer el lado negativo del ente social.

3.1 TEORÍA GENERAL DE LA INIMPUTABILIDAD.

Se determina que la inimputabilidad es la contraparte en sentido negativo de la imputabilidad; para construir el concepto de inimputabilidad se emplean tres métodos distintos, el método biológico, el método psicológico y el método biopsicológico o mixto; a continuación se expone lo que los tratadistas mencionan al respecto: *“el método biológico atiende el estado anormal del agente para declarar la inimputabilidad, ya sea por causa crónica o patológica, ya por mera transitoriedad; el método psicológico alude a las consecuencias psicológicas de los estados como el trastorno de la conciencia, anulación o debilitamiento de la voluntad; y el método biopsicológico o mixto atiende tanto a las bases biológicas que producen la inimputabilidad como a sus consecuencias en la vida anímica del autor.”*⁶²

La integración de la acción psíquica, para los fines de la justicia penal importa en mayor grado, la cual se integra por la voluntad, la intención y el fin; la voluntad es el elemento con menor significado en la acción psíquica del delincuente; la intención, ya que depende aquí clasificar si es de buena o mala voluntad, constituye el elemento característico; el fin es en todos los casos necesario saberlo, para determinar la peligrosidad del delincuente, es una determinación específica.

Para determinar la inimputabilidad en la legislación penal colombiana, por ejemplo, se asocian algunos de los tres métodos anteriormente señalados, de la manera siguiente:

- A)** *“El criterio cronológico, la legislación solo señala una cierta edad, por debajo de la cual el menor ha de tenerse como inimputable y más allá de la cual debe considerarse como plenamente imputable. Los*

⁶² DÍAZ PALOS Fernando, Teoría General de la Imputabilidad, Casa Editorial BOSCH, Barcelona, 1965, P.P. 169-170.

menores de dicha edad son generalmente sometidos a medidas de seguridad, y los que la superan, a sanciones penales propiamente dichas, cuando unos u otros ejecutan comportamientos descritos en la ley como delitos. De acuerdo con esta concepción existen, tres límites fijos de edad, uno por debajo del cual el menor no solo es absolutamente irresponsable sino que en caso de comportamiento desviado, se le aplican medidas de protección, tal edad suele fijarse entre los diez y los catorce años; un segundo límite que comienza en el anterior y llega hasta los dieciséis o dieciocho años, dentro del cual el menor es sujeto de derecho penal pero inimputable; y un tercero, a partir de la edad límite anterior y desde el cual la persona es imputable.

- B)** *El criterio psicológico, hace notar, que para determinar si una persona es imputable o inimputable, considera no el número de años que tenga la persona, sino su edad mental, entendida como capacidad de comprensión o como discernimiento. El concepto mismo de discernimiento es complejo, suele entenderse como una aptitud psíquica que coloca a la persona poseedora de cierto grado de madurez mental, en condiciones de distinguir en el plano moral lo bueno de lo malo y en el plano jurídico lo lícito de lo ilícito, y en tal virtud de obrar en consecuencia.*
- C)** *El criterio mixto, Combina los dos criterios anteriores, se fija un límite de edad por debajo del cual el individuo es inimputable, se determina luego otro límite de edad superior, más allá del cual la persona es imputable, pero entre esos dos límites, la imputabilidad o inimputabilidad del sujeto depende del estudio que particularmente se haga respecto de su discernimiento.”⁶³*

⁶³ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarte Edición, Bogotá Colombia, 1989, P.P. 117-120.

3.1.1 TEORÍA FINALISTA.

Los finalistas consideran que la imputabilidad es entendida como capacidad de culpa, como la capacidad del autor de un hecho ilícito considerado como delito, en el cual, tiene el sujeto la comprensión de lo injusto de ese hecho y por lo cual puede orientar su voluntad conforme a esa comprensión.

Por otra parte, los finalistas también aceptan que los inimputables son capaces de actuar dolosa o culposamente, esta teoría hace mención de lo siguiente: *“el dolo y la culpa no forman parte de la culpabilidad sino que se ubican en la teoría de la acción típica, como aspecto subjetivo de la misma.”*⁶⁴

El dolo no es considerado para determinar la culpabilidad del adolescente, pero se tiene que tener presente para que el órgano jurisdiccional imponga la medida de readaptación idónea a la conducta antijurídica; la siguiente jurisprudencia señala acertadamente lo siguiente:

“JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, ACREDITACIÓN DEL DOLO, CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESPECIAL PARA EL ESTADO DE COLIMA.

De la interpretación sistemática del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los ordinales 4º y 5º de la legislación que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima y atento al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la jurisprudencia P./J. 75/2008, del rubro: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; se obtiene que los menores de dieciocho y mayores de doce años de edad son inimputables. No obstante, al

⁶⁴ REYES ECHANDÍA Alfonso, *Imputabilidad*, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, P.P. 20-21.

intervenir en conductas previstas como delitos por la legislación penal, el hecho antisocial ejecutado, debe analizarse conforme a los elementos del tipo penal, incluido el dolo genérico, que conlleva a determinar no su culpabilidad, pero sí el reproche social que conduce a la imposición de medidas de readaptación, para evitar la comisión de futuras conductas antijurídicas, así como a la reparación del daño causado con cargo a sus propios bienes, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la custodia del adolescente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 160/2009. 1º de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Ana Gabriela Urbina Roca.

Nota: La tesis P./J. 75/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 615”.

3.1.2 TEORÍA PSICOSOCIAL.

Los autores que sostienen esta corriente, consideran a la imputabilidad como un fenómeno psicológico y sociológico a la vez; Es Von Liszt su principal representante y su pensamiento se resume en lo siguiente: *“la relación subjetiva entre el hecho y su autor solo puede ser psicológica; ella determina el acto culpable, entendido como acción dolosa o culposa ejecutada por una persona imputable.”*⁶⁵

⁶⁵ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, P.P. 21-22.

El autor del hecho típico genera una conducta antisocial debido al carácter radical asocial de su razonamiento, esto quiere decir, que el sentimiento del deber social necesario para la vida en común en sociedad, se encuentra alterado y motivado por la conducta antisocial.

Esta teoría explica que la imputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente, de mostrar una conducta que responda a la vida en sociedad del ser humano. La psique del sujeto debe encontrarse en normalidad para que la fuerza de las normas produzca el efecto positivo en el mismo.

3.1.3 CRITERIOS LEGALES DE INIMPUTABILIDAD.

Para determinar las causas de inimputabilidad, las legislaciones de los Estados suelen estudiar diversos aspectos, los criterios que predominan para dicho fin son el biológico, el cronológico, el psiquiátrico, el psicológico, el sociocultural y el jurídico, a continuación se describen brevemente:

“El criterio biológico tiene en cuenta consideraciones de carácter físico u orgánico predicables de la persona como sujeto activo de conductas típicas. Utilizan este sistema los códigos que predicen inimputabilidad de quienes padecen intoxicación crónica, como que es este un fenómeno preponderantemente fisiológico.

El criterio cronológico atiende a la edad del agente derivada del mero transcurso del tiempo; usualmente apunta a los menores de cierta edad (catorce o dieciséis años) a quienes se considera ope legis⁶⁶ como inimputables.

⁶⁶ Vid, ope legis, locución latina que significa “por ministerio de ley”. Por así disponerlo o mandarlo.

La orientación psiquiátrica edifica la inimputabilidad sobre supuestos de anormalidad biosíquica⁶⁷ identificados clínicamente; requiere entonces que el agente sufra una enfermedad mental comprobada mediante perito médico legal, ya sea que se trate de anormalidad siquiátrica de carácter transitorio o de anomalía sicosomática permanente.

La concepción psicológica se funda en el hecho de que el inimputable no comprende el significado de su comportamiento y por eso no es capaz de autorregularse; la causa de tal situación puede ser la simple inmadurez mental del sujeto, como en el caso de los menores de edad, pero entendida la edad en sentido psicológico y no cronológico, o traumas psíquicos que afectan la esfera intelectual de su personalidad o constriñen su voluntad, o alteraciones más o menos profundas del biosiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación. En esencia, es la incapacidad mental del sujeto para entender y querer lo que se tiene en cuenta de acuerdo con este criterio.

El mecanismo sociocultural tiene en cuenta la personalidad del autor de acuerdo con el medio social y cultural en que nació y en el que se desarrolla su vida de relación, para considerar como inimputable a quien no logra adecuar racionalmente su comportamiento al patrón sociocultural predominante, porque procede de un ambiente social diverso cuyos valores culturales no coinciden con los del medio en que ahora actúa.

El criterio jurídico atiende a la valoración que el juez debe hacer de la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su comportamiento o para determinarse de acuerdo con dicha comprensión, independientemente de la causa que haya podido generar esa situación; la inimputabilidad surge entonces cuando de esa valoración judicial se concluye que el autor de una conducta típica

⁶⁷ Vid, biosíquica, se refiere a la estructura mental propia de cada individuo, son el conjunto de características y funciones psíquicas de un individuo.

y antijurídica no estaba en condiciones de comprender la ilicitud de su actuar, o de autorregularse conforme a esa comprensión.”⁶⁸

Estos criterios tienen el inconveniente de que son rígidos, por lo cual hay legislaciones que se basan en el sistema mixto, combinando los criterios mencionados.

El Código Penal de 1936 se estructuró en el sistema mixto, se basó en el aspecto biológico para determinar la edad mínima para ser imputable, estableciendo dicha edad a los dieciséis años.

3.2 EL TRIPLE OBJETO DE ESTUDIO DE LA CRIMINOLOGÍA, NIVELES DE INTERPRETACIÓN.

Para distinguir los niveles de interpretación criminológica, principalmente se debe señalar y tener en consideración las características determinantes de lo que se considera crimen, criminal y criminalidad, se distinguen estas tres acepciones de la manera siguiente:

A) *“Crimen se refiere a la conducta antisocial propiamente dicha, es un episodio que tiene un principio, un desarrollo y un fin. En este nivel se analizan todos los factores y causas que concurrieron para la producción del hecho típico, tales como, aspectos biológicos, psicológicos, antropológicos.*

B) *Criminal se refiere al autor del crimen, es el sujeto individual, actor principal del hecho antisocial.*

⁶⁸ REYES ECHANDÍA Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989, Págs. 67-70.

C) *Criminalidad es el conjunto de las conductas antisociales que se producen en un tiempo y lugar determinados.*⁶⁹

Ahora que ya se distinguieron las acepciones anteriores, se puede dar paso a describir los tres niveles de interpretación criminológica de la manera siguiente:

- A)** *“Nivel de interpretación conductual referido al crimen, en este nivel lo que se presenta es el estudio de la conducta antisocial, para conocer las peculiaridades del hecho concreto, y de ahí pasar a explicaciones antropológicas, sociológicas, etc., para llegar a una síntesis criminológica. Dentro de este nivel es necesario distinguir a su vez dos formas de análisis, un crimen concreto, realizado en un momento y lugar determinado, y una forma criminal en particular.*
- B)** *Nivel de interpretación personal referido al criminal, se analiza al autor de la conducta antisocial, el método a utilizar es el clínico, y se busca llegar al diagnóstico, pronóstico y proposición de tratamiento. En este nivel, el hecho cometido es tan sólo un indicador de la personalidad y características del sujeto antisocial.*
- C)** *Nivel de interpretación general referido a la criminalidad, se estudian en conjunto las conductas antisociales y sus características en un lugar y tiempo determinados. A este nivel la metodología debe ser básicamente estadística y las interpretaciones genéricas, manejando probabilidades, es decir, no es válido el deducir consecuencias sobre casos particulares.”*⁷⁰

⁶⁹ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, *Criminología*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, P.P. 25-26.

⁷⁰ *Íbidem*, P.P. 47-49.

3.2.1 TIPOS DE SUJETOS.

Cualquier persona adolescente puede cometer hechos contrarios al bienestar de la sociedad, o aún mejor, que esos hechos sean armónicos con la misma, puede prevalecer en ellos un determinado tipo de conducta, ya sea de manera positiva o negativa, a continuación se menciona la clasificación de los sujetos que por estar los jóvenes en la edad de la adolescencia hay muchas posibilidades de que presenten el perfil de alguno de ellos, se dice que es:

- A)** *“Sujeto social, es aquél quien cumple y respeta las normas de convivencia y realiza el bien común, ya sea para favorecer o no alterar el orden en la sociedad.*

- B)** *Sujeto asocial, es el que se aparta de la sociedad, no convive con ella, vive independientemente, no tiene nada que ver con el bien común, pero a pesar de ello, no agrede a la sociedad.*

- C)** *Sujeto parasocial, es aquél que vive paralelamente al lado de la sociedad, pero no cree en sus valores, pero no se aparta de ella, comparte sus beneficios y en mucho depende de ella para sobrevivir. Los sujetos pertenecientes a este grupo no aceptan las normas sociales o jurídicas, pero las cumplen en un mínimo suficiente para evitar ser molestados.*

- D)** *Sujeto antisocial, es aquél que agrede al bien común, destruye los valores básicos de la sociedad, no respeta las leyes elementales de convivencia, no vive en sociedad sino contra ella.”⁷¹*

⁷¹ RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, *Criminología*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, P.P. 24-25.

3.2.2 FORMAS DE CONDUCTA.

Es menester tener presente las formas de conducta que se manifiestan en la sociedad, debido a que los adolescentes no están aislados de ser objeto de alguna conducta que no les favorezca, ejercida por una persona adulta, he incluso ser ellos mismos sujetos activos de las mismas. La criminología estudia los tipos de conducta que se manifiestan en la sociedad, éstas son las siguientes:

- A) *“Conducta social, es la que cumple con las adecuadas normas de convivencia, la que no agrede en forma alguna a la colectividad, es la que cumple con el bien común.*
- B) *Conducta asocial, es aquella que carece de sentido social, no tiene relación con las normas de convivencia, ni con el bien común, se da en la soledad, en el aislamiento.*
- C) *Conducta parasocial, se da en el contexto social, pero es diferente a las conductas seguidas por la mayoría del conglomerado social, no se aceptan los valores adoptados por la colectividad, pero no los destruye, no realizan el bien común, pero no lo agrede.*
- D) *Conducta antisocial, va contra el bien común, atenta contra la estructura básica de la sociedad, destruye sus valores fundamentales, lesiona las normas elementales de convivencia, un ejemplo de esta conducta es, privar de la vida a alguien.”⁷²*

⁷² RODRÍGUEZ MANZANERA Luis, *Criminología*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, P.P. 22-23.

3.3 EL DESARROLLO HUMANO EN LA ADOLESCENCIA.

Carrara subdivide la edad, del nacimiento hasta la adolescencia en cuatro periodos; el de la infancia que va desde el nacimiento hasta los siete años; la impubertad próxima a la infancia que va desde los siete hasta los doce años, en relación con la cual se determina que el menor carece de discernimiento, siendo por lo tanto irresponsable; el de la impubertad que va desde los doce a los catorce años y la minoridad que va desde los catorce a los dieciocho años.

“Por pubertad se entiende la etapa inicial de la adolescencia, la edad más temprana en que el individuo está capacitado para procrear o dar a luz. En las niñas, la pubertad comienza normalmente alrededor de los trece años, y en los varones, alrededor de los catorce.”⁷³

El desarrollo biológico señala el crecimiento que el adolescente ha sufrido desde su nacimiento hasta alcanzar la edad adulta, referente a su fisonomía y características corporales; el desarrollo psicosocial muestra el desenvolvimiento que por el desarrollo físico se genera en la colectividad, las reacciones a determinados hechos y situaciones cotidianas; por último, el desarrollo cognoscitivo determina la capacidad de entendimiento que un adolescente tiene con respecto a hechos que se presentan en el andar cotidiano, teniendo discernimiento pleno de sus acciones.

“Se denomina adolescencia al período de la vida humana que se extiende aproximadamente entre los doce a trece años y los veinte; el periodo se cierra, en realidad, al entrar el individuo en la edad adulta. En el transcurso de esta época alcanzan madurez las funciones reproductoras, pero no debe suponerse que este hecho baste para caracterizar a la adolescencia. Otros diversos cambios físicos, mentales y morales se producen simultáneamente, y sus correlaciones y

⁷³ D. BROOKS Fowler, Psicología de la Adolescencia, Segunda Edición, Editorial Kapelusz, Argentina, 1959, Págs. 1-2.

coordinaciones son importantes para una comprensión adecuada de este período.”⁷⁴

3.3.1 EL DESARROLLO BIOLÓGICO EN LA ADOLESCENCIA.

En este apartado se describen los cambios físicos en la adolescencia y la influencia que ejercen sobre los jóvenes; se dice que la adolescencia dura casi una década, desde los once o doce años hasta finales de los diecinueve o comienzos de los veinte. La adolescencia comienza con la pubertad,⁷⁵ siendo este el proceso que conduce a la madurez sexual o fertilidad, así es, a la capacidad de reproducirse.

Hay definiciones sociológicas y psicológicas que establecen lo que es ser una persona adulta, estas dicen: *“definiciones sociológicas, las personas pueden llamarse adultas cuando pueden sostenerse por sus propios medios o han elegido una carrera, se han casado o establecido una relación significativa, o han formado una familia. Definiciones psicológicas, se suele considerar que la madurez cognoscitiva coincide con la capacidad del pensamiento abstracto, la madurez emocional puede depender de los logros al descubrir la propia identidad, independizarse de los padres, desarrollar un sistema de valores y establecer relaciones.”⁷⁶*

Con la entrada a la pubertad se generan cambios biológicos significativos, que dan como resultado un rápido crecimiento de estatura y peso, evolución en las proporciones y la forma del cuerpo, así como la llegada a la madurez sexual.

⁷⁴ D. BROOKS Fowler, *Psicología de la Adolescencia*, Segunda Edición, Editorial Kapelusz, Argentina, 1959, Págs. 1-2.

⁷⁵ Vid, pubertad, proceso mediante el cual una persona alcanza su madurez sexual y la capacidad para reproducirse.

⁷⁶ E. PAPALIA Diane, *et al*, *Psicología del Desarrollo*, Octava Edición, Editorial Mc Graw Hill, Colombia, 2001, Págs. 600-601.

Maduran antes las niñas que los niños, hay cambios físicos en los varones y mujeres durante la pubertad, se les desarrolla el vello púbico, al varón se le entona una voz más aguda; el crecimiento muscular alcanza su máximo a la edad de doce años en las niñas y catorce en los muchachos; otro síntoma del crecimiento, es cuando la maduración de los órganos reproductores llega con el comienzo de la menstruación en las niñas y la producción de espermatozoides en los jóvenes.

En lo que se refiere a la talla, el crecimiento es en general regular, tanto en los niños como en las niñas; desde los nueve años las niñas suelen empezar su crecimiento con rapidez hasta los trece, los varones por el contrario es desde los doce hasta los dieciséis.

En los varones el aumento del peso es más rápido desde los nueve hasta los dieciséis años, en las niñas desde los nueve hasta los quince años, aunque generalmente el peso aumenta durante la adolescencia, disminuyendo después de los diecinueve años.

El tórax se ensancha y gana profundidad y altura durante la adolescencia, siendo el desarrollo en sentido vertical y transversal. El desarrollo en circunferencia se presenta en los niños entre los catorce y dieciséis años, y aproximadamente dos años antes en las niñas.

El desarrollo en ambos sexos son muy semejantes, por ello se menciona que: *“en el primer periodo de la adolescencia, la circunferencia torácica de las niñas es mayor que la de los varones, pero la rapidez de su desarrollo desciende casi verticalmente alrededor de los quince años, y a partir de entonces los varones pronto las alcanzan y sobrepasan. El desarrollo de la circunferencia*

torácica es muy semejante a las del crecimiento del abdomen, de la pelvis y de las caderas.”⁷⁷

La adolescencia se caracteriza por ciertos cambios en el tamaño y estructura de los huesos, los de las extremidades se alargan y engruesan; la mandíbula inferior se vuelve más pesada y fuerte; la pelvis, en las niñas se ensancha en relación con su altura, la forma de está es más pronunciada en ellas que en los niños.

“El crecimiento y la evolución son características fundamentales que en la adolescencia no solamente desarrolla el tamaño y las proporciones de los diversos elementos de su cuerpo y alcanza mayor fuerza muscular, sino que también adquiere mayores aptitudes motoras.”⁷⁸

Crece de manera diferente los hombres y las mujeres; un varón es más grande en su fisonomía, los hombros son más anchos, sus piernas son más largas que el tronco y sus brazos son más largos en relación con los antebrazos y la estatura.

Las características sexuales primarias y secundarias son los órganos necesarios para la reproducción, por ello se tiene que: *“en las mujeres, los órganos sexuales primarios son los ovarios, el útero y la vagina; en los hombres, los testículos, la próstata, el pene y la vesícula seminal; durante la pubertad, estos órganos crecen y maduran. Las características sexuales secundarias son señales fisiológicas de la maduración sexual que no involucran directamente los órganos sexuales: por ejemplo, los senos en las mujeres y los hombros anchos en los varones; otras características sexuales secundarias son los cambios en la voz y la textura de la piel, el desarrollo muscular y el crecimiento del vello púbico,*

⁷⁷ D. BROOKS Fowler, *Psicología de la Adolescencia*, Segunda Edición, Editorial Kapelusz, Argentina, 1959, Págs. 30-31.

⁷⁸ *Ibidem*, Pág. 52.

*facial, axilar y del cuerpo.*⁷⁹ En esta época de la vida por lo general los adolescentes son saludables, tienen índices bajos de discapacidad y de enfermedades crónicas.

El factor biológico, representado en la determinación que los legisladores dieron para que un sujeto sea imputable, es referente a la edad; para ser responsable por la comisión de un hecho delictuoso es a partir de los dieciocho años, antes de esta edad se considera a las personas como sujetos inimputables, este es el criterio en el que se basa la imputabilidad, la edad, se deja a un lado consideraciones importantes como la capacidad para discernir, con la que ya cuentan los adolescentes desde los catorce o quince años. Sirve de ejemplo el siguiente hecho:

“MATA A TRES HORAS DE CUMPLIR DIECIOCHO AÑOS; LO JUZGARÍAN COMO MENOR.

Ciudad de México, 08 de marzo de 2017, el día que cumplió dieciocho años de edad, Alejandro Rueda López participó en el asesinato de la Chef repostera Roxana Moya Guerrero, de veintisiete años de edad, durante un asalto a su casa de Monterrey, Nuevo León, el 26 de septiembre de 2013.

Aunque la justicia del Estado lo procesó como adulto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), discutirá este miércoles un proyecto de sentencia que lo ampara para que se le procese como menor de edad, porque en el momento del crimen, faltaban tres horas y catorce minutos para llegar a la hora de nacimiento registrada en su acta.

La diferencia entre ser procesado como adulto y como menor de edad es abismal, pues los menores de edad no pueden ser privados de la libertad por

⁷⁹ E. PAPALIA Diane, *et al*, *Psicología del Desarrollo*, Octava Edición, Editorial Mc Graw Hill, Colombia, 2001, P.P. 606-607.

periodos largos, ni estar en cárceles ordinarias, aunque a estas alturas Rueda ya tiene veintiún años.

La Ley del sistema especial de Justicia para Adolescentes de Nuevo León, vigente cuando tuvieron lugar los hechos, contempla un internamiento máximo de 10 años para mayores de 16 años y menores de 18, acusados de homicidio doloso, como Rueda, quien también está procesado por robo con violencia.

El internamiento es en un centro especializado, no en una cárcel, en contraste con los 25 a 50 años de prisión previstos en el Código Penal neoleonés para los adultos culpables de homicidio calificado.

El proyecto del ministro Jorge Pardo Rebolledo, propone interpretaciones lo más favorables posibles a los derechos humanos de Rueda López para concluir que la hora exacta, y no el día, es la que determina si es o no imputable como adulto, tal y como resolvió en primera instancia un Juez Federal de Monterrey.

(La hora en que ocurre el nacimiento de una persona tiene significación relevante en el Estado de Nuevo León, en cuanto al Registro Civil respecta, pues el señalamiento del año, mes, día y hora de nacimiento en el acta pública permite establecer cuál es el momento de nacimiento de una persona y esto se corresponde con el concepto biológico conforme al que la edad se computa con el tiempo transcurrido a partir del momento –hora y minuto- del nacimiento), dice el proyecto.

Si la mayoría de los ministros de la sala aprueba el proyecto, como es probable, Rueda López será declarado inimputable y dejará de estar bajo jurisdicción del Juez Primero de lo Penal del Primer Distrito de Nuevo León, quien tendrá que cancelar el auto de formal prisión que le dictó el 4 de diciembre de 2013.

*El caso quedaría en manos de un Juez de Garantías de Adolescentes Infractores, que llevaría el resto del proceso sujeto a la Ley especial para menores.*⁸⁰

3.3.2 EL DESARROLLO PSICOSOCIAL EN LA ADOLESCENCIA.

En la adolescencia se desarrolla la identidad, formada por la personalidad y características físicas del adolescente, como la agresividad, la pasividad, habilidades y talentos, empezando en la niñez.

El propósito de la educación es preparar a los hombres y a las mujeres para enfrentar las circunstancias que la vida trae consigo, para que se puedan adaptar a su ambiente social, a su entorno político y económico, modificando las circunstancias siempre en sentido positivo a su interés y dentro de la legalidad; pero el adolescente debe organizar sus habilidades, necesidades, deseos e intereses, de modo que puedan ser dirigidos al contexto social.

Se considera que la identidad se forma cuando la gente joven resuelve tres problemas importantes, estos son: *“la elección de una ocupación, la adopción de valores para creer en ellos y vivirlos, y el desarrollo de una identidad sexual satisfactoria.”*⁸¹

⁸⁰ <http://www.mural.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1061487&v=2&urlredirect=http://www.mural.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?Id=1061487&v=2>

⁸¹ E. PAPALIA Diane, *et al*, Psicología del Desarrollo, Octava Edición, Editorial Mc Graw Hill, Colombia, 2001, Pág. 679.

Se estructura la teoría de los estados de la identidad, en donde se determina el desarrollo del yo que depende de la ausencia o presencia de crisis y compromiso.⁸² Dichos estados son los siguientes:

1. *“Logro de la identidad: es el estado de la identidad que se caracteriza por el compromiso con opciones tomadas luego de una crisis, un periodo dedicado a explorar alternativas.*
2. *Exclusión o compromisos sin crisis: es el estado de la identidad en donde una persona que no ha dedicado tiempo a considerar alternativas, es decir, no ha estado en crisis, está comprometida con los planes de otra persona para su propia vida.*
3. *Moratoria o crisis sin ningún compromiso todavía: es el estado de la identidad en donde una persona está considerando en el momento alternativas (en crisis) y parece dirigirse hacia un compromiso.*
4. *Difusión de la identidad o sin compromiso (sin crisis): es el estado de la identidad que se caracteriza por la ausencia de compromiso y por la falta de una consideración seria de alternativas.”⁸³*

Las estructuras que perduran en un individuo son los componentes de su personalidad, estos componentes son las características llamadas centrales y las periféricas; las primeras son las que definen al sujeto, como los rasgos característicos; las segundas son los determinantes de la conducta que pueden estar sujetos a cambios, como las preferencias.

⁸² Vid, Crisis es el periodo de decisión consciente que se relaciona con la formación de la identidad. Compromiso es la inversión personal que se hace en una ocupación o sistema de creencias.

⁸³ E. PAPALIA Diane, *et al*, Psicología del Desarrollo, Octava Edición, Editorial Mc Graw Hill, Colombia, 2001, Pág. 680.

La conducta que llevan a cabo tanto hombres y mujeres en edad adolescente son de cuatro tipos, a saber:

- A) *“Genéticas: es la herencia constitucional específica y potenciales que influyen en la conducta.*
- B) *Orgánicas: son los aspectos biológicos de la conducta.*
- C) *Ambientales-situacionales: son las situaciones y estímulos que producen cambios en la conducta y en la experiencia.*
- D) *Variables de personalidad: son los factores de la personalidad que influyen en la conducta.”*⁸⁴

3.3.3 EL DESARROLLO COGNOSCITIVO EN LA ADOLESCENCIA.

Los adolescentes son diferentes a los niños, por lo cual piensan de modo diverso, la velocidad en que procesan la información ha aumentado y seguirá hasta fines del periodo adolescente; son capaces de razonar y tener pensamientos que construyan ideas.

Los jóvenes alcanzan a comprender y extienden sus razonamientos a cuestiones como: si sucede esto o aquello ¿Qué pasa?, se vuelven conscientes del mundo.

Los jóvenes entran al nivel más alto de desarrollo cognoscitivo cuando alcanzan la capacidad para el pensamiento abstracto, esto quiere decir que: *“Este desarrollo que suele ocurrir alrededor de los doce años, les da una nueva*

⁸⁴ S. DICAPRIO Nocholas, Teorías de la personalidad, Segunda Edición, Editorial McGraw-Hill, México, 1989, Pág. 29.

manera de manipular la información; ya no están limitados al pensamiento en aquí y ahora, sino que pueden pensar en términos de lo que podría ser verdad, no sólo en términos de lo que es verdad; pueden imaginar posibilidades, demostrar hipótesis y formular teorías."⁸⁵ Desde los quince años el adolescente puede aplicar el razonamiento hipotético-deductivo,⁸⁶ mediante el cual puede plantear una hipótesis y demostrarla.

Es así, que hay aspectos neurológicos y del ambiente que se combinan, y dan origen a la madurez cognoscitiva, por lo cual el cerebro del adolescente se considera maduro, así mismo con el entorno social, que por esa madurez cerebral adquirida, hace al joven captar más las oportunidades para la experimentación y el crecimiento cognoscitivo; se considera por lo cual que: "*la interacción de los aspectos es esencial, inclusive si el desarrollo neurológico de los jóvenes ha avanzado tanto como para permitirles llegar a la etapa del razonamiento formal, nunca puede alcanzarla si no hay estímulo en su ambiente; una manera para que esto suceda es a través de la interacción con sus compañeros.*"⁸⁷

El razonamiento evolucionó y tomando en consideración que la adolescencia comienza en su esplendor alrededor de los catorce años, antes quizás, se tiene por sentado que en esta época de la vida, todo individuo ya tiene capacidad mental para formar juicios y razonar por medio de valores captados del entorno social, su conducta es adecuada para la misma, por lo cual no debe transgredir el bienestar de la colectividad, por esta razón se dice que: "*el formar juicios implica discernimiento por medio del cual se formula o se afirma mentalmente el conocimiento de los valores y relaciones de las cosas.*"⁸⁸

⁸⁵ E. PAPALIA Diane, *et al*, Psicología del Desarrollo, Octava Edición, Editorial Mc Graw Hill, Colombia, 2001, Pág. 644.

⁸⁶ Vid, razonamiento hipotético-deductivo es la capacidad que acompaña la etapa de las operaciones formales para desarrollar, considerar y probar hipótesis. Las operaciones formales, el adolescente se encuentra en la etapa final del desarrollo cognoscitivo, caracterizada por la capacidad para pensar en forma abstracta.

⁸⁷ *Op Cit*, Pág.646.

⁸⁸ D. BROOKS Fowler, Psicología de la Adolescencia, Segunda Edición, Editorial Kapelusz, Argentina, 1959, Pág. 76.

Es preciso que se exponga un concepto de raciocinio, para enfocar al adolescente dentro del mismo y percatarnos del alcance que tiene para ellos formular razonamientos de valor con respecto a su conducta, se dice que:

“El raciocinio ha sido definido como cualquier uso del conocimiento en un nuevo sentido; en una situación nueva, la simple recordación o repetición de reacciones adquiridas previamente no es una respuesta adecuada; la situación, por su novedad, representa un problema.

El raciocinio es el proceso de análisis de la situación nueva o compleja en sus elementos constitutivos, para poder examinarlos con cuidado, a fin de percibir su naturaleza y su significación; de recordar y seleccionar aquellos elementos que revisten importancia para el problema; y de manejarlos o combinarlos en forma de resolver el problema o de hacer frente a las exigencias de la situación; el raciocinio implica pensamiento selectivo, que ciertamente, no difiere en nada del pensamiento reflexivo.”⁸⁹

Otro aspecto cognoscitivo importante que se desarrolla notablemente durante la adolescencia, hasta enriquecerse, por lo menos hasta los dieciséis años, es el vocabulario; la cantidad de palabras conocidas crecen en proporción a esa edad.

El adolescente posee inteligencia en la medida que ha podido adaptarse a su ambiente, es decir, con la razón capta conscientemente los problemas, las soluciones a los mismos y las condiciones de vida que se les presentan. Se tiene que la inteligencia posee por lo menos tres componentes, a decir:

A) *“La capacidad para inhibir un ajuste instintivo.*

⁸⁹ D. BROOKS Fowler, *Psicología de la Adolescencia*, Segunda Edición, Editorial Kapelusz, Argentina, 1959, Pág. 76.

- B)** *La capacidad para redefinir el ajuste instintivo inhibido a la luz de un ensayo y error experimentados imaginariamente.*
- C)** *La capacidad volitiva para transformar el ajuste instintivo modificado, en conducta abierta, para beneficio del individuo como animal social.”⁹⁰*

La moral es importante para el desarrollo cognoscitivo del adolescente, conocidos que sean los valores morales de la colectividad, el joven se encuentra con la capacidad para razonar con respecto a lo bueno o malo que sería llevar a cabo conductas en beneficio o perjudiciales para su sociedad.

La teoría de Kohlberg sobre los niveles de razonamiento, determina las variables y modos en que los sujetos de una misma sociedad captan y aplican los valores reconocidos en la misma, los niveles son los siguientes:

- A)** *“Primer nivel, moralidad preconvencional: las personas, bajo controles externos, obedecen las reglas para evitar el castigo u obtener recompensas, o actúan en beneficio propio; este nivel es típico de los niños de cuatro a diez años.*
- B)** *Segundo nivel, moralidad convencional: las personas han interiorizado los patrones de las figuras de autoridad, están interesadas en ser buenas, complacer a los demás y mantener el orden social; por lo general este nivel se alcanza después de los diez años; muchas personas nunca pasan de él, inclusive en la edad adulta.*
- C)** *Tercer nivel, moralidad posconvencional: en este nivel, las personas reconocen que hay conflictos entre los patrones morales y emiten sus propios juicios con base en los principios de lo bueno y lo malo, equidad*

⁹⁰ D. BROOKS Fowler, *Psicología de la Adolescencia*, Segunda Edición, Editorial Kapelusz, Argentina, 1959, Pág. 93.

y justicia; por lo general, la gente no llega a este nivel de razonamiento moral hasta, por lo menos, la adolescencia temprana o, más comúnmente, en la edad adulta inicial, si es que lo alcanza.”⁹¹

A los dieciséis años, los adolescentes pueden pensar en abstracciones,⁹² ya se desarrolló su sentido de comunidad, las ideas sobre lo correcto, hasta para darse cuenta de las consecuencias futuras y un sentido de las muchas consecuencias de una conducta; también se desarrolló en ellos la capacidad para analizar e interpretar los hechos de los demás.

⁹¹ E. PAPALIA Diane, *et al*, Psicología del Desarrollo, Octava Edición, Editorial Mc Graw Hill, Colombia, 2001, Pág. 651.

⁹² Vid, abstracción es separar las propiedades de un objeto a través de una operación mental, dejar de prestar atención al mundo sensible para centrarse en un pensamiento, por lo tanto, es alguna acción o sus efectos.

CAPÍTULO CUARTO

PROSPECTIVA DEL PROBLEMA

LA PROSPECCIÓN DE LA IMPUTABILIDAD EN LA ADOLESCENCIA.

El adolescente debe identificar si su comportamiento en la sociedad trae consigo daño a otros sujetos, ahora, ¿ese joven relaciona con su capacidad de razonar, el conocer y entender ese daño?, debido a que no es lo mismo un joven que empieza a sentir los cambios físico-biológicos y cognoscitivos, a otro que ya tiene la totalidad de sus características que lo definen.

El niño de doce años no comprendería el riesgo que traería una conducta inadecuada suya, pero si aquél que cuenta con dieciséis años de edad, cuyo entendimiento lo hace plenamente capaz.

Proponer solamente la reducción a la edad penal no terminaría con el problema de la delincuencia juvenil, ya que ésta no debe considerarse un hecho aislado, sino como el resultado de una serie de influencias económicas, políticas, sociales, psicológicas y culturales, que demandan una acción coordinada de todos los actores.

En las últimas décadas el aumento de la delincuencia, así como su nivel de violencia se ha incrementado; a ello de manera adherida, la presencia o incidencia juvenil de delinquir también se ha incrementado, como recurso para sobrevivir en el país, ante la falta de una buena estructura que permita al adolescente ingresar o continuar en el sistema educativo para posteriormente

conseguir trabajo con los estudios necesarios que lo respalden; además de los raquíuticos salarios y el bajo nivel adquisitivo que se tiene en México.

Un porcentaje de la delincuencia en México es llevada a cabo por niños o adolescentes, la sociedad actual demanda correctivos para estos delincuentes menores de edad, pues se considera que aún tienen posibilidad de ser rescatados, pues la delincuencia juvenil de hoy será la delincuencia adulta del mañana.

El país está viviendo una dura y cruel realidad social, que afecta de diferentes formas, una realidad es el aumento de la delincuencia juvenil, esta delincuencia es consecuencia del bajo desarrollo económico, del bajo nivel de vida de la mayor parte de la sociedad y de la interrelación de estos factores con sus condiciones culturales y educativos; la prevalencia de esta interrelación provoca la ruptura de la cohesión social y familiar, reflejándose en el futuro en la comisión o reincidencia del delito en los jóvenes.

Desde el ámbito social se considera al Estado como el encargado de construir una nación que posibilite una vida digna a todos sus habitantes, sin pobreza, marginación, discriminación y racismo, con fuentes de trabajo y salarios decorosos, con escuelas y universidades gratuitas; como consecuencia de la unidad de estos logros se tendría una juventud comprometida, responsable y confiada en el futuro; bajo esta certidumbre, la delincuencia en general y en particular la juvenil tendrían niveles bajos y menos violentos.

En nuestro país no existen estas condiciones, pues no se permite el desarrollo pleno de la juventud, el ejercicio de sus derechos al deporte, la recreación, la educación y el trabajo, está limitado para la inmensa mayoría de los jóvenes, por lo tanto la violencia y delincuencia, aparece como una forma de respuesta ante la frustración social.

La delincuencia es la problemática que deviene con las transformaciones sociales que surgieron en el tiempo; aunado a estas se agrega la situación psicológica y física del adolescente, con una personalidad movедiza, también se añade la incoherencia del mundo actual con sus propagandas, tanto políticas y religiosas, y las contradicciones de los intereses económicos, este cambio de variantes crea confusión en la juventud.

4.1 EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA.

Hay que tener siempre presente la capacidad que las personas tienen para razonar, desenvolver e interpretar las ideas y el modo en que se exteriorizan en su entorno; para ello se menciona el concepto de inteligencia, se dice que:

"La inteligencia es la capacidad de entendimiento que poseen los seres humanos y se concentra en el cerebro; ocupa toda la cavidad craneal y tiene la función evolutiva de auxiliar al ser humano para realizar acciones que lo ayuden a su autodesarrollo y también al desarrollo de la sociedad.

La inteligencia es evolutiva, adaptativa, moldeable, modificable, perfectible y aplicable.

La inteligencia nace con el ser humano, evoluciona, se desarrolla y muere; el cerebro tiene el don de la sapiensa, gobierna los sentidos y dirige el sistema nervioso, el cerebro es un órgano completo, que divide sus funciones pero a la vez sus partes interactúan para su buen funcionamiento; a toda esta capacidad de funcionamiento cerebral se le denomina capacidad cerebral, capacidad de inteligencia o simplemente inteligencia.

*Los cambios evolutivos del cerebro en cuanto a funcionamiento, capacidad, entendimiento y forma, se deben a los intereses del ser humano que se han presentado en distintas épocas de la historia del hombre."*⁹³

Ahora que se tiene presente lo que es la inteligencia, es necesario en seguida mencionar el contenido de la misma, así como los aspectos y características del desarrollo humano que se contienen inmersos; se señala lo siguiente:

"El contenido de la capacidad de aplicación de la inteligencia depende del enriquecimiento cognoscitivo externo e interno del individuo; también depende del pensamiento lógico, madurez emocional, espiritualidad y valores.

El ser humano desde que nace aplica la inteligencia, pueden existir miles de formas de aplicación de la inteligencia hasta que se muere.

La inteligencia depende de otras funciones del cuerpo que se conjugan para integrar su capacidad: biológicas, psicológicas y sociales; las biológicas se presentan si la alimentación es balanceada o precaria, una mala alimentación produce una inteligencia débil y lenta en su funcionamiento; en las psicológicas por ejemplo, si la crianza infantil y su vida adulta han sufrido vivencias traumáticas, la capacidad de inteligencia será afectada en su aplicación; y en cuanto a la capacidad social es referida a que sus necesidades sean satisfechas por la sociedad.

*La capacidad de la inteligencia se nutre y evoluciona a través de diferentes factores como la edad, cultura, época, oportunidades, raza, credo, ideología, rango social, sexo y la agudeza de los sentidos por decir algunos."*⁹⁴

⁹³ VID, <http://www.monografias.com/trabajos91/teoria-evolucion-inteligencia/teoria-evolucion-inteligencia.shtml#opiniondea#ixzz4Rbt6GqKN>

⁹⁴ VID, <http://www.monografias.com/trabajos91/teoria-evolucion-inteligencia/teoria-evolucion-inteligencia.shtml#opiniondea#ixzz4RbtUhdrc>

El psicólogo Jean Piaget para explicar el desarrollo de la inteligencia, las divide en etapas, hace referencia a que según la edad de los niños y las niñas la inteligencia tiene ciertas características; la primer etapa es la inteligencia censomotriz que va del nacimiento a los dos años de edad; la segunda es la preoperatorio que va desde los dos años de edad a los seis; la tercera la denominó operatorio que se presenta desde los seis años de edad a los doce; y por último la cuarta etapa, considerada como del pensamiento formal que va desde los doce años en adelante.

Dentro de cada etapa considerada por Piaget, se presenta la inteligencia emocional, que se refiere a la capacidad de comprender las emociones y adecuarlas de la manera que se puedan utilizar para dirigir la conducta y los pensamientos; la inteligencia emocional incluye las habilidades de:

- Percibir.
- Juzgar y expresar las emociones precisas.
- Generar sentimientos para facilitar la comprensión de uno mismo y de otra persona.
- Regular las emociones para promover el propio crecimiento emocional e intelectual.

Los sentimientos expresados en acciones para con el entorno social conlleva poder relacionarlos con el bienestar de la misma; la inteligencia emocional incluye la inteligencia intrapersonal y la inteligencia interpersonal; a saber que:

"La inteligencia intrapersonal se manifiesta en contactar con los propios sentimientos, discernir estos sentimientos y orientar la conducta.

La inteligencia interpersonal se determina por la capacidad de liderazgo, la aptitud para relacionarse, mantener amistades y solucionar problemas sociales.

Existen cinco componentes del coeficiente emocional; de estos cinco, tres son capacidades relativas a la persona.

El primero de ellos es la autoconciencia, la cual consiste en conocer las propias emociones; en segundo lugar está el autocontrol, que es la capacidad de cambiar o frenar emociones para evitar que las situaciones de la vida sean un problema; y por último la automotivación, que es la capacidad individual de estimularse ante situaciones adversas.

Los dos componentes restantes del coeficiente emocional se refieren a la capacidad de conocer a las otras personas.

En este sentido, entrenar destrezas para intuir la condición emocional de los demás proporciona capacidades y habilidades muy útiles a la hora de interactuar con los demás.

Por último se encuentra la asertividad, que es la capacidad de ser oportuno ante las situaciones, bien sea con acciones o palabras.

Otro factor a considerar es el temperamento, que no es otra cosa que el estilo de conducta, la manera como una persona reacciona ante el mundo en un momento determinado; el temperamento es innato y reconocible desde el mismo momento del nacimiento del niño; es por ello que los especialistas pueden indicar a los padres qué tipo de hijo tienen para que éstos puedan estudiarlo y conocerlo

mejor, y de esta manera lograr determinar cuáles reacciones del niño son meramente temperamentales."⁹⁵

4.2 EL ADOLESCENTE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL.

El Código Civil Federal en su cuerpo normativo establece que en los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado, siendo suficiente para acreditarla el acta de nacimiento.

Para contraer matrimonio, a la solicitud que se ingresa al registro civil, se debe acompañar el acta de nacimiento de los pretendientes, y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad; cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce.

Este precepto deja claro que un adolescente puede hacerse responsable de su persona a partir de los dieciséis años y las mujeres desde los catorce, con el solo requisito de emanciparse por vía del matrimonio; el Código Civil Federal en los artículos 148, 149 y 150 establece como requisito para contraer matrimonio entre otros, los siguientes:

- Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal o los delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.
- El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o de su madre, si vivieran

⁹⁵ VID, El desarrollo de la Inteligencia, P.P. 213-214, Ensayo Publicado en: <http://www.publicaciones.ops.org.ar/publicaciones/piezascomunicacionales>

ambos, o del que sobreviva... a falta de padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos o a falta de ellos de los maternos.

- A falta de padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores; y faltando estos, suplirá el consentimiento, en su caso, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor.

Obteniendo los jóvenes el consentimiento requerido de quien deba otorgarlo para contraer matrimonio, estos quedarán emancipados del núcleo familiar, saliendo de la patria potestad de sus padres.

El Código Civil para el Distrito Federal hace mención que la minoría de edad es restrictiva a la capacidad de ejercicio aunque puede ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de un representante legal; se establece que la mayoría de edad es a partir de los dieciocho años.

Hasta que el adolescente cumpla dieciocho años, se le considerará mayor de edad, por lo mientras, estarán bajo la patria potestad de sus ascendientes o cuando menos de uno de ellos.

Si el menor de edad cuenta con bienes propios y estos fueron adquiridos por su trabajo, pertenecerán en propiedad, administración y usufructo al mismo; si son adquiridos por cualquier otro título, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecerán al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponderán a las personas o persona que ejerza la patria potestad sobre él.

La patria potestad en la que se encuentra sujeto el menor de edad se acaba entre otras circunstancias por la mayoría de edad y con la emancipación derivada del matrimonio.

El matrimonio del adolescente menor de dieciocho años procede de derecho la emancipación, tiene la libre administración, propiedad y usufructo de

sus bienes con la restricción de necesitar autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos. Para acreditar la emancipación basta el acta de matrimonio expedida por autoridad competente.

Se requiere ser mayor para contraer matrimonio (ser mayor de dieciocho años), aunque los menores de esa edad también pueden contraer matrimonio, con la salvedad de que hayan cumplido dieciséis años y que les otorguen el consentimiento el padre o la madre, o en su defecto el tutor.

Cuando el contrayente se encuentre en estado de gravedad y sea acreditado, el Juez del Registro Civil podrá dispensar el requisito, pero en ningún caso se podrá otorgar la dispensa a menores de catorce años.

Relacionado a lo expuesto y con la intención de señalar la relación que se presentaría con la materia penal, en el supuesto de que dos menores de edad, tomando de ejemplo a adolescentes de dieciséis años que contraigan matrimonio con la autorización de sus progenitores, y por estar la muchacha en estado de gravidez, siendo padres a los pocos meses, de acuerdo a la situación y los preceptos que se señalan en el Código Civil para el Distrito Federal, ambos jóvenes por este hecho quedan emancipados de sus progenitores. Así entonces, en el caso de la terminación del vínculo matrimonial por divorcio, se establecería por resolución judicial a quien de los dos estaría a cargo la guarda y custodia del menor, y a cuál de ellos le correspondería suministrar alimentos, se determina que el hijo queda al cuidado de la mujer, por lo cual el barón estaría sometido a la entrega de los alimentos; en este caso para ejemplificar, el padre emancipado del menor incumple con la obligación alimenticia, es así entonces que de acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal, la sanción por el incumplimiento se establece entre los tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño las cantidades no suministradas oportunamente; lo establecido queda sin efecto por el hecho de que el barón emancipado por ser menor de edad es

inimputable para la materia penal, pero responsable en materia civil, aunque se determine que el menor de dieciocho años no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad.

Ahora bien, se reconoce a los adolescentes que se encuentran entre los dieciséis y dieciocho años de edad capacidad jurídica para testar, dado a que el artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal, fracción segunda, establece que están incapacitados para testar los menores que no han cumplido los dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres.

Para seguir determinando la capacidad que se reconoce a los menores de edad en la legislación civil, se señalan a continuación los preceptos que el Código sustantivo Civil Federal menciona en lo que respecta a la capacidad jurídica de los menores de edad, así establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; aunque no por este hecho, el menor de edad tiene capacidad cognoscitiva para entablar relaciones jurídicas trascendentales para su persona o bienes.

Establecido que la minoría de edad es limitativa de la personalidad jurídica, se tiene aun así reconocido que el menor de edad puede ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

4.3 LA EDAD DE LA IMPUTABILIDAD Y SU PROSPECTIVA TEORÍA.

Desde que surge el Estado mexicano como ente soberano y autodeterminación propia hasta la actualidad, se ha legislado en materia penal sin un orden cronológico que conlleve a su fortalecimiento, se ha establecido diferentes criterios para señalar la imputabilidad en diversas edades; se ha transitado a lo largo de la historia por momentos en que los adolescentes e

inclusive niños eran responsables y sometidos a sanciones aplicables a mayores, o en el mejor de los casos a sanciones disminuidas.

A niños mayores de nueve años pero menores de catorce, por ejemplo, que actuaban sin discernimiento se les aplicaba una medida asegurativa de reclusión en establecimiento de educación correccional; a los mayores de catorce años pero menores de dieciocho que actuaban con discernimiento, se les aplicaba reclusión en establecimientos de corrección penal; así llegó a presentarse por momentos en la vida del México independiente, la actuación del derecho penal en relación a los gobernados.

Se desarrollaron cuerpos normativos que con más criterio y razonamiento expusieron que la edad mínima para ser sujetos imputables, responsables de la comisión de conductas antijurídicas, debía ser a partir de los dieciséis años de edad.

Se ha hecho énfasis de la actuación del menor de edad en la comisión de conductas típicas, si actúa o no con discernimiento; discernir en el adolescente significa que esté tenga la facultad intelectual y de raciocinio, para distinguir entre una conducta realizada para bien propio y de su comunidad, o para lesionar un bien jurídico que no le pertenece.

La doctrina clásica impone como su filosofía que el sujeto es moralmente responsable de sus hechos; el positivismo, por el contrario, explica que el sujeto es responsable socialmente, por lo cual es sujeto imputable de la conducta realizada; las diversas doctrinas eclécticas, al buscar el punto intermedio entre la responsabilidad moral para ser sujeto imputable, y la responsabilidad social para el mismo fin, establece por ejemplo, la imputabilidad psicológica, entendida esta como la capacidad intelectual que el sujeto adquiere en determinada edad para relacionar su conducta a la estabilidad de la sociedad, los eclécticos establecen de diversas maneras, que las personas que cohabitan en comunidad son sujetos

penalmente imputables por las conductas típicas en las que incurran, porque se encuentran en la edad suficiente que les permite entablar en su psique el juicio sobre la prohibición en la ley de una conducta determinada.

Para que exista responsabilidad penal, el sujeto que haya generado un hecho antijurídico con su conducta, debe tener la inteligencia y el discernimiento que le permita entender el sentido negativo de la conducta, así como, gozar de libertad de voluntad; el adolescente desde antes de los dieciséis años, puede ser un sujeto antisocial y realizar por lo mismo conductas antisociales, porque a esa edad ya desarrolló su sentido de vivir en sociedad, de identificar cuando transgrede el espacio jurídico de otro y lesiona un bien, por lo cual puede ser considerado como sujeto imputable y de responsabilidad penal.

El hombre debe respetar las normas jurídicas establecidas en la comunidad para convivir en sociedad, si agrede con su conducta esas normas es responsable ante la sociedad, por lo cual debería tener la calidad de imputable; pero como la doctrina positivista manifiesta en sus postulados, que para ser responsable se tiene que respetar los preceptos jurídicos establecidos; así se tiene por ejemplo, que el Código Penal Sustantivo en su artículo 12 establece: las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad; se tiene entonces, que los jóvenes que se encuentran en la adolescencia entre los catorce años y menores de dieciocho, no son sujetos imputables, aunque sean capaces de actuar con discernimiento.

Para que dejen de ser inimputables tendría que establecerse la edad mínima de dieciséis años en que se aplicaría el Código Sustantivo Penal, edad en la que los muchachos establecen juicios de valor, entendiendo el alcance del tipo penal.

En el aspecto moral y el respeto a la sociedad, es donde determina la doctrina clásica establecer la imputabilidad en los sujetos, aunque referido

siempre al aspecto psicológico aunado a la voluntad; los adolescentes pueden ser sujetos sociales que cumplen y respetan las normas de convivencia, así como, aceptar y reconocer los valores establecidos, por lo cual estarían dentro del respeto a lo social, del respeto a las normas jurídicas establecidas, pero si el joven, agrede con su conducta a su sociedad, debería ser sujeto imputable, determinando dicha calidad en relación a su capacidad de discernimiento, siempre y cuando su psique se encuentre en normalidad y haya sido libre en su voluntad al momento de realizar el hecho antijurídico.

La imputabilidad es la condición del sujeto, hablando en términos de subjetividad, que lo convierte en depositario de la norma penal, la imputabilidad está en el actor del hecho típico, no en el hecho mismo; en este caso el adolescente, sin tomar en cuenta la edad establecida en el Código Sustantivo Penal, estaría con la condición de ser sujeto imputable, aunque no responsable de la conducta ilícita, debido a que como persona, es sujeto de imputabilidad, se le puede atribuir un hecho antijurídico, pero no es responsable, porque para serlo, tendría que estar en la edad de dieciocho años en adelante, solo a los individuos que participaron en la comisión de un hecho típico de dieciocho o más edad, se les puede responsabilizar del mismo, de acuerdo a la legislación penal vigente.

La imputabilidad se entiende de manera externa a la persona física del sujeto, de acuerdo a las teorías objetivas; primeramente, la capacidad del sujeto para ser considerado como imputable, se establece en su capacidad psíquica, el adolescente tiene capacidad de discernimiento completa desde los quince o dieciséis años de edad, por lo cual tiene la capacidad para cometer delitos, de llevar a cabo conductas típicas.

Se sostiene que una de las ideas de la imputabilidad es la capacidad que tiene el sujeto para actuar, por lo cual el adolescente, de cualquier edad es capaz de llevar a cabo una acción; porque una cosa es que no comprenda la ilicitud de su conducta o que no pueda conducirse de acuerdo a esa comprensión, por tener

su psique anormal o ser inmaduro en edad, y otra es que tenga la capacidad de discernir y no se le considere imputable por el solo hecho de considerarlo menor de edad.

El derecho se constituye por mandatos y prohibiciones, solo los sujetos que sean sensibles y puedan entender el significado de los mismos serán imputables. El adolescente que tenga capacidad de discernimiento, entendería esos mandatos y prohibiciones, por lo cual sería depositario de la norma penal e imputable.

Para considerar a los adolescentes, en especial aquellos que se encuentran entre los dieciséis y menores de dieciocho años, como sujetos imputables por la comisión de conductas antijurídicas, es necesario reconsiderar el factor biológico en su plenitud, no solamente determinar la edad de dieciocho años para clasificar a los sujetos imputables de los inimputables; ha quedado de manifiesto que los jóvenes que se encuentran dentro del rango de edad señalada, orgánica y mentalmente son sujetos con aptitudes para ser considerados como imputables; sírvase de ejemplo las siguientes jurisprudencias para señalar lo antes mencionado:

“EDAD PENAL MÍNIMA. ES OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE LA CAUSA DETERMINAR LA IMPUTABILIDAD O INIMPUTABILIDAD DEL INCUPLADO ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA, POR LO QUE LA EMITIDA BAJO TAL CIRCUNSTANCIA DE INCERTIDUMBRE ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.

Si el inculpado, al rendir sus declaraciones ministerial y preparatoria, manifestó tener menos de dieciocho años de edad al momento de la comisión de los hechos delictivos por los que se le juzgó, y de autos se advierte que no existe prueba alguna que corrobore su dicho o que la autoridad judicial haya recabado las probanzas idóneas para determinar la edad del activo, resulta inconcuso que el

dictado de la sentencia bajo tal circunstancia de incertidumbre es violatoria de garantías en perjuicio del sentenciado, toda vez que antes del dictado de dicha resolución, el juez de la causa está obligado a determinar su imputabilidad o inimputabilidad, además, en los casos como el antes descrito, la carga de la prueba corresponde al juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 342/90. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo directo 221/91. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Amparo directo 525/2006. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo Directo 601/2006. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo directo 208/2007. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

EDAD PENAL MÍNIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EN VIGOR A PARTIR DEL 12 DE MARZO DE 2006.

Atento al principio de supremacía constitucional, en concordancia con el artículo 14 de la carta magna, interpretado a contrario sensu, en el sentido de que permite aplicar retroactivamente una ley cuando este actuar beneficia al interesado,

siempre que no se afecten intereses de tercero, la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, en vigor a partir del 12 de marzo de 2006, altera el artículo 4º. De la Ley de Justicia para Menores del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Número 308 expedido por el H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional de la entidad, publicado en el periódico oficial del Gobierno, número 74, el 16 de septiembre de 1994, que establecía: Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a personas mayores de 11 y menores de 16 años cuya conducta se encuentra tipificada en el Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato..., pues a partir de la entrada en vigor de la mencionada reforma, la conducta atribuida a las personas cuya edad es inferior a la de doce años, dejó de considerarse infracción en términos de la Ley que regula la responsabilidad del menor, esto es, no son sujetos imputables, y, por ende, sólo serán merecedores a rehabilitación y asistencia social.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 445/2006. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretaria: Patricia Guadalupe Lee Martínez.

EDAD, MINORÍA DE. SU COMPROBACIÓN EN PROCESO PENAL.

En general, y aun en un proceso de carácter penal, la edad debe acreditarse con el acta del Registro Civil correspondiente en términos del artículo 39 del Código Civil Federal, por ser la edad un hecho relativo al estado civil de las personas; salvo los casos de excepción que establece la Ley. Ahora bien, si en un proceso penal como el que es origen de este juicio, la inculpada aduce tener veintitrés

años y después se retracta manifestando ser menor de edad, estuvo obligada a probar dicha minoría con el acta relativa, lo que no hizo porque el acta que exhibió resultó falsa, por haberse probado la inexistencia del original; máxime que no justificó su retractación. Y en cuanto a la prueba pericial ofrecida respecto de la minoría de edad, por las razones ya precisadas, ésta no es prueba idónea al efecto; a lo que hay que agregar, que no es posible precisar la edad de persona alguna mediante la prueba pericial, sino en todo caso establecer su edad aproximada, dado que cada individuo tiene un desarrollo diferente debido a su naturaleza orgánica particular, desgaste y resistencia, por lo que puede tener un aspecto físico que pudiera representar o no su edad real.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 257/98. Julia Botello Arreola y Rita Botello Arreola. 9 de julio de 1998. Mayoría de votos. Disidente: Pedro Elías Soto Lara. Ponente: María del Carmen Torres Medina. Secretaria: María del Carmen Estrada Vázquez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 66/2003-PS resuelta por la primera sala, de la que derivó la tesis 1ª./J.40/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 90, con el rubro: INCULPADO. CORRESPONDE AL JUEZ DEL PROCESO ALLEGARSE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA COMPROBAR SU EDAD CUANDO NO ESTÉ SUFICIENTEMENTE ACREDITADA Y EXISTA POSIBILIDAD DE QUE SEA MENOR.”

Con las Jurisprudencias transcritas, queda de manifiesto que por señalarse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las diversos marcos jurídicos que regulan las conductas antijurídicas llevadas a cabo por adolescentes, la edad para ser considerado sujeto imputable o inimputable es la determinada en los dieciocho años de edad, siendo este el punto cronológico en la vida de una persona para ser considerado responsable por conductas típicas.

4.4 EL ADOLESCENTE EN LA COMISIÓN DE CONDUCTAS TÍPICAS.

Distinguir entre lo que la colectividad determina como hacer el bien o el mal, y de acuerdo a una decisión, realizar la conducta, si se decide por hacer el mal y esta es una conducta no permitida por la ley penal, el individuo debe tener conciencia de que esta contrariando el orden social, ese entendimiento se adquiere en la adolescencia después de los quince años, por lo cual, un joven de esa edad ya cuenta con el discernimiento para actuar.

Las sociedades adquieren o determinan sus propias normas morales, basadas en la idiosincrasia y la cultura, no son determinantes para establecer un comportamiento generalizado, debido a que una conducta impuesta en un tiempo determinado, puede ser obsoleta para otra época, las normas morales carecen de coercitividad y generalidad, a comparación de las normas jurídicas, estas empiezan a surgir para resolver las conductas inapropiadas generadoras de conflictos sociales.

El hombre y la mujer cuando son niños, aprenden por medio de repetición lo que ven de sus mayores, en esta etapa de la vida es donde se establecen las bases morales que en la edad adulta ayudan a distinguirnos de los demás, los valores aprendidos son favorables cuando son más acercados a mantener el equilibrio en la comunidad que a la destrucción social.

El hombre y la mujer son dependientes en sus primeros años de vida, dependen hasta de las decisiones de cómo vestir, a donde ir, que comer y cómo comportarse, aquí empiezan a presentarse las primeras emociones de querer hacer o no hacer algo, pero por lo pronto hay que sujetarse a las reglas familiares, aunque no es lo mismo crecer en el seno de una familia con padres que se dedican a cometer ilícitos a una que se desenvuelve en la base del trabajo y el respeto social.

La delincuencia en menores se ha presentado de manera consecuyente año tras año, desde 1929, como se muestra en el anexo número 1, se ha incrementado la cantidad de menores de dieciocho años que realizan una conducta típica establecida en el Código Sustantivo Penal del Distrito Federal, con excepción de los años en que el número de ingresos registrados al tribunal y al consejo para menores, es menor que el inmediato anterior, aunque esa disminución es considerablemente baja, para volver a incrementarse considerablemente, pareciendo que toma un momento de relajación para luego impulsarse.

El aumento de la delincuencia en el Distrito Federal, se dispara por los factores que influyen directamente en la misma; el factor del crecimiento demográfico que va en constante aumento, trae consigo consecuentemente el aumento en la población de menores de edad.

Al tener una población joven insatisfecha por los servicios que cubran sus necesidades, principalmente en términos de educación, se obtiene que ese sector de la población no estudia y no se ocupa en un trabajo remunerado, pasando su mayor tiempo en el ocio, en lugar de estar preparándose para cuando llegue a la etapa de la edad adulta.

Las estadísticas muestran que los adolescentes varones son más propensos a cometer conductas antisociales que las mujeres; las conductas típicas que los jóvenes llevan a cabo con mayor frecuencia son: robo (a transeúntes en vía pública, a transeúntes en espacio abierto al público, a vehículos, a transporte público individual y colectivo, a casa habitación, a negocios y autopartes); homicidio y lesiones.

A continuación se analiza el tipo del delito de robo expuesto en el título décimo quinto, denominado delitos contra el patrimonio en los artículos 220 al

226 del Código Penal para el Distrito Federal, para establecer si el adolescente puede actuar con o sin discernimiento; comete el delito de robo:

El que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena...

A quien sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo:

- I. Aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluido; o
- II. Se apodere de cosa mueble propia, si está se encuentra en poder de otra persona por cualquier título legítimo.

El adolescente puede apoderarse de una cosa mueble que no le pertenezca para poseerlo sin el consentimiento de aquél que tiene legalmente el derecho; pero hay que saber si el joven o la mujer actuaron de manera responsable frente a tal circunstancia.

Para ser imputable del delito, el sujeto activo debe tener la capacidad de entender y de querer realizar o llevar a cabo la conducta tipificada como delito; el menor de edad entiende que la acción contraria al comportamiento adecuado en la sociedad de obtener una cosa mueble sin el consentimiento del legítimo dueño es considerada como transgresión al orden social, que conlleva un menoscabo al patrimonio de otro sujeto; los jóvenes comprenden el alcance de una conducta contraria a derecho, a partir de los quince años su desarrollo cognoscitivo es el adecuado para tener una introspectiva con respecto del daño que puede causar un mal comportamiento o una mala acción; el adolescente tiene la capacidad de querer porque es capaz de impedir e inhibir el impulso de llevar a cabo la conducta prohibida por la ley.

Ahora se expone el delito de homicidio para determinar si el adolescente puede ser sujeto imputable por la comisión del hecho típico; el tipo penal que

define este delito se establece en el artículo 123 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dice: comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro.

Cualquier menor de edad está en la posibilidad de generar una conducta que prive de la vida a un semejante, ya sea accionando una arma de fuego, empuñando algún artificio en el cuerpo de la víctima o generando lesiones que de manera instantánea ocasionen la muerte; la situación es determinar si al menor de edad se le puede atribuir la responsabilidad del hecho.

El desarrollo biológico del adolescente determina que los jóvenes tienen un rápido crecimiento en estatura y peso; el crecimiento muscular se alcanza en su máximo a la edad de doce años en las niñas y de catorce en los muchachos, adquiriendo mayor aptitud motora.

En la adolescencia se desarrolla la identidad, se forma la personalidad, así como sus características: agresividad, talentos, habilidades, etc., mismas que son dirigidas al contexto social y a la vida en común.

Determinado que esta lo anterior y en relación a su capacidad de raciocinio, el menor de edad que oscila entre los dieciséis y dieciocho años de edad debe ser considerado sujeto imputable en la comisión del delito del que se habla, por tener conciencia y autodeterminación de su conducta.

En tratamiento interno registrado en el año 2013, se encontraban 1877 adolescentes entre hombres y mujeres, ya sea por conductas típicas cometidas por primera vez, reincidentes o por reingreso; en tratamiento externo se tienen registrados a 1199 adolescentes, entre hombres y mujeres; son un total de 3076 entre hombres y mujeres que se encuentran en tratamiento por transgredir el orden social.

De los 1877 adolescentes en tratamiento interno, todos son mayores de catorce años, debido a que entre los doce y catorce años, no pueden estar sujetos a tratamiento interno, al contrario de los 1199 que se encontraban en tratamiento externo, estos pueden ser de diversas edades ya que es permitido por la ley que aunque la conducta sea grave, se asignen medidas alternas de solución.

Se establece que los niños y las niñas están exentos de responsabilidad penal, pero no así de responsabilidad civil.

4.5 EL INTERNAMIENTO COMO COACCIÓN HACIA EL MENOR.

La coacción es el medio por el cual el adolescente puede estar impedido en el entorno social para realizar una conducta tipificada como delito en la ley penal, la Ley de Justicia Penal para Adolescentes en el Distrito Federal establecía en su articulado que no constituía antecedente penal la comisión de un delito por parte del adolescente, dejando así vulnerable la posibilidad de reincidir a una edad adulta, siendo en ese preciso momento donde surgía la aparición del antecedente penal, con ello llevando al adulto a inhibir de algún modo posible volver a realizar una conducta contraria a derecho.

La actual Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes no establece de manera precisa si la comisión de una conducta típica en la edad de la adolescencia es determinante para establecer que los jóvenes cuentan con antecedentes penales; por ello es importante establecer en las leyes de justicia para adolescentes que la comisión de una conducta típica sería acreedora de antecedente penal para establecer la coacción en la edad de entre los doce y dieciocho años, sería determinante para evitar la reincidencia entre los jóvenes a una edad adulta.

Otro punto a considerar para que exista la coacción en el adolescente, es determinar que los jóvenes que se encuentran entre la edad de dieciséis y dieciocho años sean ingresados a los centros de reinserción social por la comisión de una conducta típica, por los delitos establecidos en el artículo 164 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes, señalando en el mismo que el internamiento se utilizará para la reintegración de los jóvenes por el tiempo que establezca el órgano jurisdiccional y no como medida extrema como actualmente se determina.

4.6 REPARACIÓN DEL DAÑO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido y a cargo del sentenciado; en el artículo 20, apartado A denominada de los principios generales, fracción primera hace mención que uno de los objetos del proceso penal es que los daños causados por el delito se reparen; en relación con el apartado C del mismo artículo denominado de los derechos de la víctima o del ofendido, fracción cuarta, establece que un derecho es que se le repare el daño, cuando sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y si hay sentencia condenatoria, no se podrá absolver al sentenciado de la reparación.

Así mismo, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109, donde se encuentran los derechos de la víctima u ofendido, las fracciones vigésimo cuarta y vigésimo quinta hacen mención de que se garantice la reparación del daño.

Para garantizar la reparación del daño, el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los tipos de medidas cautelares, que a

solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias medidas, son las siguientes:

- I. La exhibición de una garantía económica.
- II. El embargo de bienes.
- III. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en el artículo 156 establece que una vez determinado el monto, el Juez de Ejecución ordenará al sentenciado que realice el pago correspondiente dentro de los cinco días siguientes a la determinación; por otro lado establece que cuando la persona privada de su libertad no cuente con recursos propios o suficientes para la reparación del daño y solicite algún beneficio, el Juez podrá dictar un acuerdo para que dicho pago se garantice o bien sea solventado en un plazo razonable.

El adolescente que se encuentra entre los dieciséis y dieciocho años de edad, posiblemente no cuente con recursos para reparar el daño a la víctima u ofendido, aun así, se puede obtener los recursos destinando un porcentaje de las ganancias que obtiene el sentenciado por su trabajo a la reparación del daño; el artículo 93 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la cuenta para la administración de las ganancias o salarios que obtienen las personas privadas de la libertad con motivo del trabajo, la cual es administrada por la autoridad penitenciaria y observa las condiciones mínimas siguientes:

- I. Se integrará de forma individualizada en atención a cada persona privada de la libertad que realice alguna de las modalidades del trabajo.
- II. Será administrada bajo los principios de transparencia, por lo que se deberá notificar de manera periódica a cada persona privada de la libertad que participe, el estado que guarda la misma.

- III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de reparación del daño y de seguridad social.
- IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares.
- V. Las ganancias o salarios acumulados en la cuenta, serán restituidos a la persona una vez que obtenga su libertad.

En relación a lo mencionado, el artículo 91 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, menciona cuales son las modalidades del trabajo en las que puede participar la persona privada de su libertad, estas son:

- I. El autoempleo.
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción.
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 60 establece la forma en que se reparará el daño a la víctima u ofendido, determinando que la restitución se podrá obtener de la siguiente forma:

- I. Trabajo material encaminado en favor de la reparación directa del bien dañado.
- II. Pago en dinero o en especie mediante los bienes, dinero o patrimonio del adolescente.
- III. Pago en dinero con cargo a los ingresos laborales o de trabajo del adolescente.

CONCLUSIONES

1. Los adolescentes al estar considerados como sujetos inimputables, por la edad, no son sancionados de acuerdo a la conducta antijurídica que llevaron a cabo para lesionar bienes tutelados de la sociedad.
2. La generalidad de la ley, permite establecer que la misma se debe aplicar a los sujetos que se encuentren bajo su jurisdicción, cuando tengan estos la capacidad de discernir, requerida para ser considerados como imputables.
3. En la antigüedad el menor de edad era responsable por las conductas ilícitas que llevaba a cabo en contra de su comunidad, incluso se extendía dicha responsabilidad a sus ascendientes con el fin de reparar el daño causado.
4. El adolescente en la legislación penal y en el México independiente fue sancionado dependiendo de su edad, ya que los menores de nueve o diez años por lo regular eran considerados como inimputables, pero de los nueve o diez años hasta los dieciséis o diecisiete que actuaban con el discernimiento reconocido en la ley, eran considerados como imputables, aunque sancionados con penas disminuidas a las que les tocarían a los adultos por los mismos hechos ilícitos.
5. Los criterios que se emplean para determinar las causas de inimputabilidad, en su aspecto biológico, es determinante para establecer que con las características y el desarrollo físico del adolescente, se le puede tener como sujeto imputable.
6. Según el momento histórico en el que se encuentra el gobernado, se ha establecido la calidad de sujeto imputable, por ello no bastó argumentar

que la responsabilidad devenía de un aspecto moral; se tiene que ir más allá de una conducta o del sentir interno del individuo, por esta razón se consideró acertadamente que el adolescente tenía que ser imputable, por transgredir la vida en sociedad, debido a que se castigaba en nombre de la sociedad, hasta determinar el aspecto mental y las condiciones en las que se encuentra el joven al momento de cometer el ilícito.

7. El dinamismo que se presenta en la sociedad y más aún, en la Ciudad de México, siendo esta una de las ciudades más pobladas de todo el mundo, conlleva a tener presente una gran cantidad de adolescentes, los cuales buscan oportunidades de crecimiento educacional y de esparcimiento, al encontrar pocas oportunidades, y sumergidos en el ocio o la necesidad, se genera a cambio de esto, delincuentes jóvenes, por ello la mayor proporción de delitos que cometen son de robo simple o calificado.
8. Por falta de pericia de las autoridades encargadas de la detención y procedimiento de un menor, los casos registrados como conductas ilícitas en la que esta inmiscuido un adolescente, no llegan a resolverse de acuerdo a la necesidad del problema, para que como sociedad se logre integrar al joven y no dejar de hacerlo por falta de actuación de quienes son responsables de ello.
9. La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, muestra en su articulado la intención plena de conseguir que la procuración de justicia a los jóvenes, vaya encaminado a lograr la protección del menor, pero asegurando el orden social, sin eximir de su responsabilidad al adolescente.
10. Las soluciones alternativas que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, encuentra su fin en la restauración o reparación del daño, aunque este sistema, debería

establecer en qué casos es aplicable para lograr un acuerdo entre la víctima y su agresor, determinando que no siempre se someterían los hechos al sistema.

- 11.** Los adolescentes que tienen la edad entre los dieciséis y dieciocho años que cometen conductas determinadas como delitos en el Código Penal Sustantivo, en relación con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes deben ser considerados como sujetos imputables, porque los aspectos biológico, psicosocial y cognoscitivo del desarrollo humano determinan que a esta edad ya se cuenta con capacidad de discernir al momento de llevar a cabo la conducta típica.

PROPUESTAS

Los adolescentes en la actualidad son considerados como sujetos inimputables por la comisión de conductas típicas, lesionan bienes tutelados protegiéndose en la minoría de edad; ha quedado demostrado que el sujeto adolescente entre los dieciséis y dieciocho años de edad es capaz de discernir al momento de llevar a cabo un hecho antijurídico, debido a que los tres factores de desarrollo importantes (biológico, psicosocial y cognoscitivo) muestran a un adolescente con plena capacidad para delinquir, surgen entonces elementos para considerar a los jóvenes entre los dieciséis años cumplidos y dieciocho como sujetos imputables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18 párrafo cuarto establece que: La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. En lo referente al párrafo sexto del mismo artículo se hace mención que: El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

El Código Penal Federal no hace mención de manera expresa con respecto a qué edad es su aplicación, aun así, se determina necesario que en su articulado señale a partir de qué edad los sujetos son responsables por los hechos típicos consumados.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en el artículo 12 que: Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad. Así mismo los Códigos de la Materia de los Estados

que conforman la federación, ya sea de manera expresa o no, señalan que las personas son responsables de los delitos que cometan en un determinado territorio y jurisdicción a partir de los dieciocho años de edad.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el artículo 3 dispone que: Para efectos de esta Ley, se entiende por:

Fracción I. Adolescente: Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho.

Fracción XI. Grupo Etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años.

Fracción XVIII. Persona adulta joven: Grupo de personas mayores de dieciocho años sujetos al sistema, en relación con el artículo 5, la Ley hace mención de lo siguiente:

Artículo 5. Grupos de edad, para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

Fracción I. De doce a menos de catorce años.

Fracción II. De catorce a menos de dieciséis años.

Fracción III. De dieciséis a menos de dieciocho años.

El artículo 6 de la misma Ley dice que: A las personas mayores de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciocho años de edad. Por ningún motivo, las personas mayores de edad cumplirán medidas privativas de la libertad en los mismos espacios que las personas adolescentes.

Expresado lo anterior, se propone lo siguiente:

PRIMERO. Reformar el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente al párrafo cuarto y sexto estableciendo lo siguiente:

- A)** Párrafo cuarto: La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciséis años de edad.
- B)** Párrafo sexto: El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes que tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito; por lo que respecta a los adolescentes que cuenten con dieciséis años cumplidos en adelante, se les aplicará las sanciones establecidas en las leyes penales.

SEGUNDO. Reformar el Código Penal Federal así como el de los Estados que conforman la federación adicionando en su articulado la mención de la edad penal, argumentando que las disposiciones del Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciséis años de edad.

TERCERO. Reformar el Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 12 argumentando lo siguiente: Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciséis años de edad.

CUARTO. Reformar la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en lo correspondiente a los artículos 3, 5 y 6 estableciendo lo siguiente:

A) Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Fracción I. Adolescente: Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciséis.
- b) Derogar la fracción XI, referida al grupo etario III.
- c) Fracción XVIII. Persona adulta joven: Grupo de personas mayores de dieciséis años sujetos al sistema.

B) Artículo 5. Grupos de edad, para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I y II:

- a) I. De doce a menos de catorce años.
- b) II. De catorce a menos de dieciséis años.
- c) Derogar la fracción III, referida a la edad de dieciséis a menos de dieciocho años.

C) Artículo 6 debiendo decir: A las personas mayores de dieciséis años de edad a quienes se les atribuya la comisión o participación en un hecho

señalado como delito en las leyes penales mientras eran adolescentes, se les aplicará esta Ley.

Asimismo, se aplicará en lo conducente a las personas que se encuentren en proceso o cumpliendo una medida de sanción y cumplan dieciséis años de edad.

QUINTO. Reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal, en lo referente al artículo 93 para garantizar la reparación del daño, cuando el sentenciado sea una persona entre los dieciséis y dieciocho años de edad, expresando en la facción tercera lo siguiente:

Fracción III. A solicitud de la persona privada de la libertad, las ganancias o salarios que se acumulen a su favor en la cuenta, podrán destinarse para efectos de la reparación del daño y de seguridad social; cuando se trate de persona sentenciada que se encuentre entre los dieciséis y dieciocho años de edad, no se requerirá solicitud previa, se destinará siempre en su cuenta un apartado destinado a la reparación del daño.

ANEXOS

ANEXO No. 1			
INGRESOS EN EL TRIBUNAL Y EN EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES			
(D. F., TOTALES, 1929-1991)			
(HOMBRES+MUJERES)			
Año	Ingresos	Años	Ingresos
1929	808	1961	4682
1930	665	1962	4505
1931	908	1963	4653
1932	1499	1964	5036
1933	1803	1965	4488
1934	1852	1966	4020
1935	1762	1967	4086
1936	1970	1968	3834
1937	2437	1969	3541
1938	2128	1970	3896
1939	2573	1971	4971
1940	2987	1972	4839
1941	3417	1973	4675
1942	3949	1974	4208
1943	3781	1975	4508
1944	3408	1976	4772
1945	3370	1977	5250
1946	3102	1978	5138
1947	3448	1979	4541
1948	3044	1980	2309
1949	2896	1981	3443
1950	3118	1982	2973
1951	3398	1983	6227
1952	3168	1984	5505
1953	3681	1985	5726
1954	4135	1986	4773
1955	4248	1987	4524
1956	3404	1988	3518
1957	3612	1989	4917
1958	3565	1990	4174
1959	5033	1991	3553
1960	5097		

FUENTE: MANZANERA RODRÍGUEZ Luis. Criminalidad de Menores, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 244.

ANEXO No. 2
INGRESOS EN EL TRIBUNAL Y EN EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES
(D. F., VARONES, 1929-1991)

Año	Ingresos	Años	Ingresos
1929	690	1961	4052
1930	560	1962	3885
1931	774	1963	3956
1932	1275	1964	4319
1933	1468	1965	3886
1934	1491	1966	3495
1935	1443	1967	3590
1936	1588	1968	3363
1937	1976	1969	3307
1938	1778	1970	3373
1939	2181	1971	4247
1940	2543	1972	4271
1941	3019	1973	4132
1942	3379	1974	3684
1943	3314	1975	3929
1944	2944	1976	4088
1945	2830	1977	4567
1946	2617	1978	4481
1947	2984	1979	4089
1948	2588	1980	2075
1949	2453	1981	3044
1950	2601	1982	2639
1951	2896	1983	5449
1952	2670	1984	4853
1953	3135	1985	5118
1954	3558	1986	4171
1955	3696	1987	3933
1956	2852	1988	2941
1957	3093	1989	4375
1958	3082	1990	3735
1959	4431	1991	3212
1960	4521		

FUENTE: MANZANERA RODRÍGUEZ Luis. Criminalidad de Menores, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 246.

ANEXO No. 3			
INGRESOS EN EL TRIBUNAL Y EN EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES			
(D. F., MUJERES, 1929-1991)			
Año	Ingresos	Años	Ingresos
1929	118	1961	630
1930	105	1962	620
1931	134	1963	697
1932	224	1964	717
1933	335	1965	602
1934	361	1966	525
1935	319	1967	496
1936	382	1968	471
1937	461	1969	234
1938	350	1970	523
1939	392	1971	724
1940	444	1972	568
1941	398	1973	543
1942	570	1974	524
1943	467	1975	579
1944	464	1976	684
1945	540	1977	683
1946	485	1978	657
1947	464	1979	452
1948	456	1980	284
1949	443	1981	399
1950	517	1982	334
1951	502	1983	778
1952	498	1984	652
1953	546	1985	608
1954	577	1986	602
1955	552	1987	591
1956	552	1988	577
1957	519	1989	542
1958	483	1990	439
1959	602	1991	341
1960	576		

FUENTE: MANZANERA RODRÍGUEZ Luis. Criminalidad de Menores, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 248.

ANEXO No. 4	
AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O INVESTIGACIONES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES SOBRE CONDUCTAS ANTISOCIALES A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO.	
Sistema Penal	Total
Tipo de Averiguación o Carpeta	
<i>Etapa o Características</i>	
Sistema Escrito o Mixto	
Averiguaciones Previas Iniciadas Durante el Año	12080
<i>Con Probable Responsable</i>	11233
<i>Sin Probable Responsable</i>	847
Averiguaciones Previas Determinadas Durante el Año	8826
<i>Procedencia</i>	1264
<i>Improcedencia</i>	6629
<i>Archivo</i>	933
<i>Otra</i>	0
Averiguaciones Previas Pendientes de Concluir al Cierre del Año	3254
<i>En Trámite</i>	3254
<i>Archivo o Reserva Temporal</i>	0
<i>Otra</i>	0
Sistema Oral	NA
<p>Fuente: INEGI. Dirección General de Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2014. Módulo 3: Justicia para adolescentes (Anuario estadístico y geográfico del Distrito Federal).</p>	

ANEXO No. 5 CENTROS DE TRATAMIENTO O INTERNAMIENTO Y PERSONAL ADSCRITO	
Concepto	Total
Centros de tratamiento o internamiento para adolescentes a/	6
Capacidad Instalada	889
Adolescentes con Resolución b/	815
Adolescentes en Proceso c/	74
No Especificado	0
Personal Adscrito	307
Directivo de Administración y/u operación	41
Vigilantes u Homólogos	0
Primer Nivel Jerárquico	0
Nivel Intermedio de Jerarquía	0
Nivel Operativo	0
Personal de Apoyo	266
<p>a/ Los centros pueden ser: de tratamiento o internamiento, escuelas de readaptación social, comunidades o albergues, centros especializados y de otro tipo; solo se hace referencia a los declarados por el gobierno de la entidad.</p> <p>b/ La capacidad instalada para los adolescentes con resolución, medida en número de camas útiles, se refiere a los espacios con los que contaba el centro, al 31 de diciembre de 2013, para los adolescentes con resolución firme, incluyendo los espacios para adolescentes que aún tenían posibilidad de interponer algún medio de impugnación.</p> <p>c/ La capacidad instalada para los adolescentes en proceso, medida en número de camas útiles, se refiere a los espacios con los que contaba el centro para los adolescentes que se encontraban en proceso de dictarles resolución incluyendo los espacios para adolescentes que se encontraban pendientes de ser puestos a disposición del consejero juez u homólogo.</p>	
<p>Fuente: INEGI. Dirección General de Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2014. Módulo 3: Sistema Penitenciario. (Anuario estadístico y geográfico del Distrito Federal).</p>	

ANEXO No. 6 TIPOS DE DELITOS COMETIDOS POR ADOLESCENTES

Conducta Antisocial	Total	Por Primera Vez		Reincidentes		Reingreso	
		Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Total	1877	1486	82	87	10	202	10
Homicidio	78	64	0	6	0	8	0
Lesiones	10	9	1	0	0	0	0
Otros delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal	8	7	1	0	0	0	0
Secuestro	5	4	1	0	0	0	0
Secuestro Express	6	5	1	0	0	0	0
Violación Simple	18	17	0	0	0	1	0
Violación Equiparada	2	2	0	0	0	0	0
Otros delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual	2	2	0	0	0	0	0
Robo a Casa Habitación	8	8	0	0	0	0	0
Robo de Vehículo	56	45	0	4	0	7	0
Robo a Transeúnte en Vía Pública	1367	1084	49	56	8	162	8
Robo a Transeúnte en Espacio Abierto al Público	21	7	5	8	1	0	0
Robo en Transporte Público Individual	5	0	3	0	1	0	1
Robo de Transporte Público Colectivo	60	48	0	2	0	10	0
Robo a Negocio	48	34	8	0	0	6	0
Robo de Autopartes	1	1	0	0	0	0	0
Otros Robos	116	101	0	9	0	6	0
Corrupción de Menores	2	0	1	0	0	0	1
Narcomenudeo	47	32	11	2	0	2	0
Conductas Antisociales del Fuero Federal	16	16	0	0	0	0	0
Otros Delitos del Fuero Común a/	1	0	1	0	0	0	0

a/ Incluye delitos del fuero federal.

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2014. Módulo 3: Sistema Penitenciario. (Anuario estadístico y geográfico del Distrito Federal).

**ANEXO No. 7
CONDUCTAS ANTISOCIALES**

CONDUCTA ANTISOCIAL	TOTAL	HOMBRES	MUJERES
Total	1199	1122	77
Homicidio	13	12	1
Lesiones	10	6	4
Abuso Sexual	10	10	0
Violación Simple	8	8	0
Violación Equiparada	4	4	0
Robo a Casa Habitación	9	8	1
Robo de Vehículo	41	39	2
Robo a Transeúnte en Vía Pública	443	422	21
Robo en Transporte Público Colectivo	64	58	6
Robo a Negocio	21	17	4
Otros Robos	380	351	29
Extorción	1	1	0
Despojo	2	0	2
Corrupción de Menores	1	0	1
Conductas Antisociales del Fuero Federal	184	178	6
Otros Delitos del Fuero Común	8	8	0

Fuente: INEGI. Dirección General de Estadísticas de Gobierno, Seguridad Pública y Justicia. Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2014. Módulo 3: Sistema Penitenciario. (Anuario estadístico y geográfico del Distrito Federal).

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- CARMONA CASTILLO, Gerardo Adelfo, La Imputabilidad Penal, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1999.
- COS RODRÍGUEZ, Guillermo, *Et al*, El Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, Editorial Imagen Gráfica, México, 2007.
- D. BROOKS, Fowler, Psicología de la Adolescencia, Segunda Edición, Editorial Kapelusz, Argentina, 1959.
- DÍAZ PALOS, Fernando, Teoría General De La Imputabilidad, Casa Editorial BOSCH, Barcelona, 1965.
- E. PAPALIA, Diane, *et al*, Psicología del Desarrollo, Octava Edición, Editorial Mc Graw Hill, Colombia, 2001.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, La Imputabilidad En El Derecho Penal Federal Mexicano, Editorial UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México, 1968.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Víctor Hugo, Sistema De Justicia Para Adolescentes En El Distrito Federal (Transición Al Sistema Acusatorio), Prólogo de Mtra. Hernández Franco Gloria, CUEDEC A. C., Ediciones Jurídicas, México, 2012.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, Imputabilidad e Inimputabilidad, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso, Imputabilidad, Editorial TEMIS, Cuarta Edición, Bogotá Colombia, 1989.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 2000.
- S. DICAPRIO, Nocholás, Teorías de la personalidad, Segunda Edición, Editorial McGraw-Hill, México, 1989.
- Anuario Estadístico y Geográfico del Distrito Federal.

FUENTES LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Sobre los Derechos del Niño.
- Código Civil Federal.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.
- Ley Nacional de Ejecución de Sentencias.
- Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.

FUENTES ELECTRÓNICAS

- El Desarrollo De La Inteligencia, Ensayo Publicado en:
<http://www.publicaciones.ops.org.ar/publicaciones/piezascomunicacionales>
- <http://www.monografias.com/trabajos91/teoria-evolucion-inteligencia/teoria-evolucion-inteligencia.shtml#opiniondea#ixzz4Rbt6GgKN>
- <http://www.monografias.com/trabajos91/teoria-evolucion-inteligencia/teoria-evolucion-inteligencia.shtml#opiniondea#ixzz4RbtUhdrc>